

**La Compensación como modo de extinguir las obligaciones y como excepción dentro del
Proceso Ejecutivo**

Jorge Alexander Barrero López

Universidad Libre - Seccional Bogotá

Instituto de Posgrados

Maestría en Derecho Procesal

Bogotá, D.C.

2022

**La Compensación como modo de extinguir las obligaciones y como excepción dentro del
Proceso Ejecutivo**

Jorge Alexander Barrero López

Director
Carlos Montoya

Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Derecho Procesal

Universidad Libre - Seccional Bogotá
Instituto de Posgrados
Maestría en Derecho Procesal
Bogotá, D.C.
2023

Tabla de Contenido

Resumen	5
Abstract	5
Introducción	7
Capítulo I	10
La Compensación de Obligaciones	10
1. Definición de la Compensación	10
2. Clases de Compensación	12
2.1. Compensación legal	12
2.2. Compensación judicial	13
2.3. Compensación voluntaria	13
3. Forma en que opera la Compensación:	14
4. La Compensación en el ordenamiento jurídico colombiano:	15
4.1. Compensación de obligaciones entre entidades públicas y particulares o personas de derecho privado.	16
Capítulo II	22
La Cosa Juzgada	22
1. Concepto	22
2. Elementos	24
3. Efectos	24
4. Características	26
5. Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica	27
6. Cosa Juzgada y Prevalencia del Derecho Sustancial	28
Capítulo III	34
El Proceso Ejecutivo	34
1. Naturaleza y finalidad	34
2. Títulos ejecutivos	35
2.1. Títulos valores:	38
3. Trámite del Proceso Ejecutivo por obligación de pagar sumas líquidas de dinero:	
40	

3.1. Demanda y mandamiento ejecutivo.....	40
3.2. Cumplimiento de la obligación.....	43
3.3. Formulación y trámite de excepciones dentro del proceso ejecutivo.....	43
3.4. Posibilidad de suspender el proceso por prejudicialidad y control de legalidad del título ejecutivo.....	46
3.5. Liquidación del crédito.	49
3.6. Entrega de sumas embargadas, remate de bienes, pago al acreedor y terminación del proceso ejecutivo.	50
4. Procesos ejecutivos contra entidades públicas con fundamento en sentencias condenatorias y conciliaciones judiciales o extrajudiciales.....	52
4.1. Reglas para el cumplimiento de sentencias que imponen una condena o aprueban una conciliación en la que se establece la obligación a cargo de entidades públicas de pagar sumas líquidas de dinero.....	52
4.2. Reglas especiales del proceso ejecutivo contra entidades públicas.	57
Capítulo IV	63
De la Compensación de Obligaciones en el marco del Proceso Ejecutivo	63
1. La Compensación como excepción dentro del Proceso Ejecutivo	63
2. De los escenarios en que podría operar la Compensación de Obligaciones dentro del Proceso Ejecutivo.....	65
Conclusiones.....	74
Referencias Bibliográficas.....	80

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como principal objetivo estudiar el mecanismo de la compensación de obligaciones y la forma en que opera dentro de los procesos ejecutivos, así como la forma en que se debe proceder en los casos en que no se formula oportunamente como excepción contra el mandamiento de pago. Para tal efecto se analizan las figuras de la compensación de obligaciones y la cosa juzgada, su definición, características, clases, la forma en que operan, la normatividad que las regula y la doctrina sobre el tema. También, se hace un estudio sobre los procesos ejecutivos, su trámite, características y las reglas especiales que rigen esta clase de procesos cuando se tramitan contra entidades públicas. Acto seguido, se analizan diferentes escenarios en los que se podrían configurar los presupuestos de la compensación de obligaciones al interior de un proceso ejecutivo y se concluye que, en virtud de los principios de economía y celeridad, así como la prevalencia del derecho sustancial, aun cuando en el proceso ejecutivo no se alegue o formule de manera oportuna del fenómeno de la compensación de obligaciones, es posible reconocer su operancia en etapas posteriores, cuando se encuentren acreditados sus presupuestos, toda vez que se trata de una figura que opera por ministerio de la Ley, incluso sin que exista conocimiento de las partes.

Palabras clave: proceso ejecutivo, compensación de obligaciones, excepciones, cosa juzgada, prevalencia del derecho sustancial.

Abstract

The purpose of this research work is to analyze the figure of compensation of obligations and the way in which it operates within the executive processes, as well as the way in which one should proceed in cases in which it is not timely formulated as an exception against the payment order. For this purpose, the figures of compensation of obligations and res judicata, their definition, characteristics, classes, the way in which they operate, the regulations that regulate them and the doctrine on the subject are analyzed. Also, a study is made of the executive processes, their processing, characteristics and the special rules that govern the executive processes that are processed against public entities. Next, different scenarios are analyzed in

which the budgets for the compensation of obligations could be configured within the framework of an executive process and it is concluded that, by virtue of the principles of economy, speed and prevalence of substantive law, even when the phenomenon of compensation of obligations is not alleged or formulated in a timely manner in the executive process, it is possible to recognize its operation in later stages, when its budgets are accredited, since it is a figure that operates by ministry of Law and even without the knowledge of the parties.

Keywords: executive process, compensation of obligations, exceptions, res judicata, prevalence of substantial law.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano existe un amplio desarrollo legal acerca del proceso ejecutivo, el cual se encuentra contenido, principalmente, en el Código General del Proceso - CGP. No obstante, existen otras disposiciones especiales que resultan aplicables a ciertos procesos ejecutivos, como los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- que regulan los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPT-, que regulan el proceso de ejecución en la jurisdicción ordinaria laboral.

Asimismo, existen diferentes disposiciones jurídicas y jurisprudencia que señalan las reglas, alcance y aspectos relevantes de las figuras de la cosa juzgada y de la compensación como una forma de extinguir obligaciones.

No obstante, hasta el momento, no existe un estudio específico que analice la operancia y los efectos jurídicos de la compensación de obligaciones cuando no ha sido formulada como excepción ni declarada oportunamente dentro del proceso ejecutivo, a pesar de estar cumplidos los presupuestos que la configuran, o cuando tales presupuestos se configuran luego de emitida la sentencia que resuelve las excepciones o la providencia que ordena continuar con el trámite de ejecución.

Por tal razón, el presente trabajo de investigación tendrá el objetivo principal de determinar cuáles serían esos efectos o consecuencias de la no formulación oportuna de la excepción de compensación, así como las alternativas que se podrían plantear en estos escenarios.

En tal medida, desde el punto de vista práctico, las conclusiones que se obtendrán a partir de esta investigación podrían contribuir a fijar algunas reglas o criterios interpretativos uniformes que sirvan de apoyo a los operadores judiciales encargados de resolver esta clase de controversias, y esto, a su vez, podría servir de herramienta para brindar una mayor protección

o salvaguarda de derechos como la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de quienes son parte dentro de esta clase de controversias, garantizando así el principio de la seguridad jurídica.

Asimismo, desde el punto de vista social, la investigación podría servir como guía sobre las posibles acciones a seguir por parte de aquellas personas que han sido condenadas a pagar una suma líquida de dinero o determinada cantidad de elementos o de bienes fungibles dentro de un proceso ejecutivo, pero que a la vez tienen la calidad de acreedoras de su ejecutante, en el evento en que, por cualquier causa, se hubiese dejado de alegar la compensación como una excepción dentro del proceso ejecutivo, con el fin de hacer valer sus acreencias y lograr una justicia material efectiva.

Además, desde el punto de vista teórico, las conclusiones de este trabajo investigación podrían servir como un elemento importante para establecer reglas o normas jurídicas en las cuales se defina, con carácter vinculante, cuáles son los efectos de no interponerse como excepción la compensación dentro de un trámite judicial, e incluso administrativo, de ejecución, pese a encontrarse acreditados los presupuestos de esta figura y la procedencia o improcedencia de reconocer la existencia de la respectiva obligación recíproca, en etapas posteriores.

Para tales efectos, en el primer capítulo de este trabajo se comenzará por hacer un estudio acerca del mecanismo o figura jurídica de la compensación de obligaciones, su concepto, los diferentes tipos o clases de compensación que han reconocido tanto la doctrina como la jurisprudencia, sus requisitos y la forma en que opera, así como su regulación en el ordenamiento jurídico colombiano y en algunos ordenamientos extranjeros.

En el segundo capítulo, se analizará la figura de la cosa juzgada, su definición, los componentes o elementos que configuran este fenómeno, sus efectos, características y su relación con principios como la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial.

En el tercer capítulo se hará un estudio detallado sobre el proceso ejecutivo, incluyendo aspectos como su naturaleza y finalidad, los documentos que prestan mérito ejecutivo y que

pueden servir como título ejecutivo (entre ellos, los títulos valores) y el trámite del proceso ejecutivo cuando se pretende la ejecución de una obligación consistente en pagar sumas líquidas.

Asimismo, dentro del trámite del proceso ejecutivo se incluirá una explicación sobre aspectos como la demanda, su presentación, el mandamiento de pago, la posibilidad del cumplimiento de la obligación dentro el término que para tal efecto fije el juez, según el caso, la formulación y trámite de las excepciones que se propongan contra el mandamiento de pago, así como la posibilidad de solicitar que se suspenda el proceso por prejudicialidad y los eventos en los que se encuentra en discusión la validez o legalidad del título ejecutivo, la liquidación del crédito, la entrega de sumas embargadas, remate de bienes, el pago al ejecutante o acreedor y terminación del proceso ejecutivo.

De igual forma, el capítulo tercero comprenderá un título relacionado con los procesos ejecutivos que se adelantan contra entidades públicas con fundamento en sentencias o conciliaciones y, para tal efecto, se estudiarán las reglas que deben cumplir dichas entidades para efectos de dar cumplimiento a esas providencias en las que se impongan obligaciones en su contra, así como las reglas especiales del procedimiento ejecutivo en contra de las citadas entidades.

En el cuarto capítulo se analizará la forma en que opera la figura de la compensación de obligaciones dentro del proceso ejecutivo, los inconvenientes que puede generar la aplicación restrictiva de las disposiciones legales que regulan este procedimiento y los diferentes escenarios en los que se podrían llegar a configurar los presupuestos que dan lugar a la compensación de obligaciones, además, se plantean posibles soluciones o alternativas en relación con cada uno de los escenarios o hipótesis planteadas.

Finalmente, se formularán algunas conclusiones, así como recomendaciones generales en relación con el trámite de los procesos ejecutivos y la forma en que se podría dar aplicación a la figura de la compensación en los eventos en que se encuentren configurados sus presupuestos, con el fin de evitar nuevos litigios o controversias entre las mismas partes, de forma que se garanticen los principios de economía, de seguridad jurídica y de celeridad.

Capítulo I

La Compensación de Obligaciones

1. Definición de la Compensación

La compensación de obligaciones constituye un fenómeno o mecanismo jurídico que ha sido objeto de desarrollo por la doctrina, la ley y la jurisprudencia y tiene lugar en aquellos eventos en que existen obligaciones recíprocas entre dos personas.

Sobre el particular, Planiol y Ripert (2005) han definido la compensación, al afirmar:

[...] cuando dos personas se deben, mutuamente, objetos semejantes, no es necesario que cada una de ellas pague a la otra lo que debe; es más sencillo considerar que ambas deudas se han extinguido hasta la concurrencia de la menor de ellas, de modo que lo único que deba cumplirse efectivamente sea el excedente de la mayor (art. 1289). Por tanto, puede definirse la compensación como un medio de extinción, propio de las obligaciones recíprocas, que dispensa, mutuamente, a los dos deudores del cumplimiento efectivo de las mismas. En esa forma cada uno de ellos posee, al mismo tiempo, 1° una facilidad para liberarse, renunciado a su crédito; 2° una garantía de su crédito, negándose a pagar lo que debe (p. 237).

A su vez, Borda (1986) manifiesta que existe compensación de obligaciones:

[...] cuando dos personas reúnen por derecho propio la calidad de acreedor y deudor, recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Ella extingue con fuerza de pago las deudas, hasta donde alcance la menor y desde el tiempo en que ambas empezaron a coexistir (p. 381).

Además, el mismo autor señala que la compensación es un mecanismo para extinguir las obligaciones que reviste suma importancia pragmática, porque sirve para liquidar o cancelar deudas recíprocas, además, hace innecesaria la presentación de posteriores reclamaciones o demandas judiciales (Borda, 1986, p. 381).

Por su parte, Gamboa y Castro (2010) señalan:

La compensación es un medio de extinguir las obligaciones recíprocamente a cargo de dos o más personas hasta el monto o medida de la obligación menor (...). En tal evento no se ve útil, ni conveniente, ni justo, que las dos obligaciones continúen vigentes y cada acreedor y recíproco deudor tengan que cobrar y pagar sus obligaciones como si fueran entidades jurídicas autónomas y desvinculadas cuyo cumplimiento solo pudiera exigirse separadamente judicial o extrajudicialmente y no de una sola buena vez. La compensación es un pago abreviado de dos obligaciones, y, en ese sentido, por su naturaleza no sería lógico ni eficiente que cada deudor tuviera que pagar el monto completo de su obligación y extender cada uno el correspondiente recibo (p. 76).

Asimismo, Ospina (1994) define la compensación como un modo o forma de “extinguir obligaciones recíprocas entre dos personas, que evita un doble pago entre estas. [...] siempre que cada una de dichas personas es, a la vez, acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungibles [...]” (p. 418), como el dinero.

En igual sentido, Ortiz (2016) indica que cuando dos personas tienen de manera recíproca la calidad o posición de acreedoras y deudoras, se extinguen las obligaciones de una y otra hasta el monto en que concurran sus valores (p. 158).

Y según Jossierand (2007), la compensación opera:

[...] cuando dos personas son respectivamente acreedoras y deudoras una de otra; las dos relaciones obligatorias se extinguen recíprocamente, se saldan la una por la otra, se compensan, por lo menos hasta el límite de la menor. La compensación puede definirse: la extinción, hasta el límite de la menor, de dos deudas coexistentes en sentido inverso entre las mismas personas: *debiti et crediti inter se contributio*” (p. 505).

Pese a la claridad de las anteriores definiciones, también se considera relevante traer a colación lo dicho por el profesor Tamayo (2011), quien ha expresado:

La compensación es uno de los modos extintivos de las obligaciones, que presupone la existencia de un crédito y una deuda recíprocos, vigentes entre unas mismas personas, con la condición de que tales obligaciones sean líquidas y exigibles y tengan por objeto dinero o cosas fungibles de la misma especie y calidad. La compensación extingue las dos deudas totalmente, si son de igual cuantía, o parcialmente, hasta concurrencia de la deuda menor.

Es clarísimo el concepto traído por ALESSANDRI al respecto: la compensación es un pago doble y recíproco entre personas mutuamente obligadas.

Recuérdese que el pago es el principal y el más obvio modo extintivo de las obligaciones. La técnica de la compensación permite efectuar un pago doble, pago recíproco que evita el desplazamiento del objeto con el que se debía pagar (dinero, generalmente) (p. 250).

De acuerdo con lo anterior, podríamos definir la compensación como una forma o como un modo de extinguir obligaciones que opera ante la existencia de acreencias y deudas recíprocas entre dos sujetos o partes, generando la extinción de la obligación de menor valor, mientras que la de mayor valor únicamente subsistirá en el monto o valor que exceda a la primera, no obstante, si las deudas recíprocas son de igual valor, la compensación genera la extinción de ambas.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Ley establece que en los eventos en que dos personas son deudoras una da otra, “opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que la misma codificación señala” (Código Civil, 1873, Art. 1714).

2. Clases de Compensación

De acuerdo con lo señalado por varios tratadistas, la compensación se puede clasificar en legal, voluntaria y judicial.

2.1. Compensación legal.

La compensación legal, como su nombre lo indica, es la que opera en virtud de disposición legal.

Tanto Planiol Y Ripert (2005) como Ospina (1994), señalan que, para que opere la compensación legal, existen cinco condiciones, a saber:

- a. Reciprocidad de obligaciones;
- b. Fungibilidad de sus objetos;
- c. Que las deudas sean líquidas;

- d. Que el crédito opuesto en compensación sea exigible y;
- e. Que el derecho extinguido por la compensación sea susceptible de embargarse.

En relación con el último de estos aspectos, los autores señalan que la compensación no se puede formular para extinguir un derecho que no es susceptible de embargo, como el derecho a percibir alimentos, el derecho al pago de salarios, pensiones entre otros.

2.2. Compensación judicial.

De acuerdo con Planiol y Ripert (2005), la compensación judicial es aquella que produce efectos únicamente a partir del momento en que es declarada por el Juez en la sentencia. Esto ocurre, generalmente, cuando una de las deudas o ambas, no eran líquidas, sino que su liquidación y reconocimiento se produce con el fallo.

Esto, en atención a que, uno de los requisitos para que opere la compensación consiste en que las obligaciones que pretenden ser compensadas sean líquidas.

No obstante, frente a la llamada compensación judicial Gamboa y Castro (2010) consideran que la sentencia no tiene “la virtud de crear el fenómeno compensatorio, pues no es una sentencia constitutiva de derecho, sino una sentencia meramente declarativa, es decir, que declara que la compensación ocurrió y cuándo” (p. 76).

2.3. Compensación voluntaria.

Según Planiol y Ripert (2005), la compensación voluntaria es aquella que:

[...] se realiza por la voluntad de las partes, cuando una de ellas levanta un obstáculo que resulta de las disposiciones legales. Falta una de las condiciones para la compensación legal; por ejemplo, una de las dos deudas no es líquida, o bien está suspendida por un plazo, o se trata de un crédito derivado de un depósito: si las partes están de acuerdo para aceptar en compensación la deuda no líquida, o la que se beneficiaba con el plazo renuncia a él, o, en fin, si el depositante acepta ser pagado por

compensación, su voluntad debe respetarse y la compensación se realizará (pp. 238-241).

Frente a esta clase de compensación, los autores señalan que solo existe y produce sus efectos a partir del día en que sea consentida por las dos partes.

3. Forma en que opera la Compensación:

Con respecto al momento y la forma en que opera la compensación, varios autores han considerado que esta tiene lugar desde el primer momento en que se reúnen o sus elementos constitutivos, aun cuando su existencia sea reconocida con posterioridad.

Al respecto, Hinestroza (2007) señaló:

La compensación debe ser invocada por la parte y declarada por el juez, sin embargo, opera ipso iure y no officio iudicis y, por tanto sus efectos se retrotraen, es decir, se consideran dados ab initio, desde el momento en que los créditos llegaron a coexistir, sin campo para la discrecionalidad del juez, como antaño: desde el momento en que en los créditos concurren los requisitos de ley, las garantías se extinguen, los intereses dejan de correr y el deudor que, pudiendo alegar la compensación, llegó a pagar, puede echar mano de la *condictio indebiti* para repetir ese pago de lo no debido (p. 506).

Y más adelante, al mismo autor agregó:

Sería antieconómico, a más de incomprensible, exigir que, no obstante estar en presencia de acreedor y deudor recíprocos, de obligaciones genéricas o dinerarias homogéneas y exigibles, necesariamente hubiera de acudir al pago para su extinción (p. 507).

En el mismo sentido, ARNAU (2009) señala:

La compensación extingue las obligaciones en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores (artículo 1.202 cc). La compensación opera de manera automática desde el momento en que se producen los requisitos legalmente exigidos (pp. 56-57).

De acuerdo con expuesto por los autores antes citados, es posible afirmar que los efectos que produce compensación operan desde el momento en que se cumplen los presupuestos que la configuran, aun cuando los obligados recíprocos no tengan conocimiento de su ocurrencia.

4. La Compensación de obligaciones en el ordenamiento jurídico colombiano:

En Colombia, la Ley consagra la figura de la compensación como un modo o una forma de extinguir obligaciones y señala en qué consiste, la forma en que opera y cuáles son los requisitos para que se configure este fenómeno (Civil colombiano, Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873, Artículos 1625, núm. 5, 1714 y 1715).

Al respecto, las normas en mención establecen que existe compensación cuando dos personas son deudoras una de otra, es decir, cuando existen deudas recíprocas entre dos personas.

Asimismo, el Código Civil señala que la compensación

[...] opera por el solo ministerio de la Ley y **aún sin conocimiento de los deudores**” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873, artículo 1715)

El mismo artículo dispone que para que opere la compensación deben concurrir tres requisitos, a saber:

- i) Que las deudas recíprocas impliquen la obligación de pagar una suma dinero, cosas fungibles, o cosas indeterminadas del mismo género e igual calidad;
- ii) Que ambas deudas sean líquidas y;
- iii) Que ambas deudas sean exigibles.

En relación con la característica de la compensación señalada en la norma antes referida, consistente en que “opera por el solo ministerio de la Ley”, resultan de gran importancia ilustrativa las precisiones hechas por el Magistrado Araujo, quien señala que cuando una consecuencia jurídica se produce **por ministerio de la Ley**, ello significa que opera

independientemente del conocimiento y de la voluntad de las partes, y aún en contra de dicha voluntad, sin necesidad de declaración judicial (Corte Constitucional, aclaración de voto frente al Auto No. 294, 2007).

En tal medida, puede afirmarse que la expresión “por ministerio de la Ley” resulta equivalente a la expresión “de pleno derecho”; efecto que, conforme al citado artículo 1715 de Código Civil, resultaría predicable en el caso de la compensación.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado (2021) ha precisado que la compensación legal:

[...] se produce de pleno derecho y sin el consentimiento de los deudores, desde el momento en que concurren en ambas obligaciones las circunstancias señaladas en la ley (Expediente: 25000-23-26-000-2011-00696-01(48427)).

Adicionalmente, debe recordarse que, según la Ley civil:

[...] para que haya lugar a la compensación, es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, Código Civil, 1873, artículo 1717).

La misma norma establece que el deudor principal no tiene la posibilidad de oponer a su acreedor, a través de la figura de la compensación, la deuda que el acreedor tiene con el fiador, además, al deudor de un pupilo que es requerido por su tutor o curador tampoco le es posible oponer la compensación de lo que ese tutor o curador deba a aquel. Finalmente, la norma menciona que:

[...] requerido uno de varios deudores solidarios, estos no pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor, salvo que éstos se los hayan cedido.

En relación con los requisitos para que opere la figura de la compensación, el Consejo de Estado (2021) ha precisado que, además de que las partes deben tener la calidad de deudores recíprocos y que las deudas deben ser análogas (de dinero o de cosa fungibles de la misma calidad y

género), se requiere que tales deudas sean actualmente exigibles, lo cual, según dicha corporación:

[...] ocurre cuando (i) no está sujeta a condición ni a plazo suspensivo y (ii) su existencia es cierta. Sobre este punto, se ha afirmado que la deuda “es cierta cuando su existencia no es dudosa, como cuando consta en documento que proviene del deudor o de su causante y constituye plena prueba contra él, o porque emana de una providencia judicial o administrativa que presta mérito, o porque resulta confesada en un interrogatorio de parte” . La certeza de las deudas es un supuesto obvio de la compensación, aunque algunos la analizan desde la perspectiva de la liquidez del débito y señalan que “una obligación es ilíquida cuando se conoce a ciencia cierta su existencia, como si una de las partes pretende exigir indemnización de perjuicios a la otra y se discute en los tribunales de justicia la procedencia o improcedencia del cobro de los perjuicios”. En cualquier caso, las obligaciones también deben ser líquidas en el sentido de que su cuantía debe estar determinada, o se pueda liquidar mediante una simple operación aritmética (Expediente: 25000-23-26-000-2011-00696-01 [48427]).

En la misma oportunidad, el Consejo de Estado precisó:

[...] la compensación es voluntaria cuando los interesados “convienen en realizarla en aquellos casos en que falta alguno de los requisitos previstos para que opere la compensación legal (Consejo de Estado, 2021, expediente: 25000-23-26-000-2011-00696-01 [48427]).

4.1. Compensación de obligaciones entre entidades públicas y particulares o personas de derecho privado.

El mismo Consejo de Estado ha considerado que la compensación de obligaciones como modo de extinguir las obligaciones, resulta procedente entre entidades públicas o entre estas y particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado (2019), precisó:

En efecto, con independencia de lo establecido en la Ley 780 de 2002, esta figura jurídica es procedente cuando quiera que una entidad pública sea deudora de un particular que a su vez sea deudor suyo, y ciertamente tiene aplicación en distintos casos, como ocurre por ejemplo tratándose de la compensación de deudas fiscales solicitada por los particulares ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. [...]

Las citadas disposiciones legales ponen de presente claramente que la compensación de obligaciones es una figura jurídica que no solo es procedente entre entidades de derecho público, sino también entre éstas y personas de derecho privado, en el evento en que ambas personas (pública y privada) sean deudoras recíprocas, lo cual puede ocurrir en las materias atrás señaladas o en cualquier otro ámbito en que una entidad estatal y un particular con el cual ésta tiene una relación jurídica ostenten esa condición.

Ahora bien, dado que no existe una norma especial en tratándose de las obligaciones que se derivan de la relación jurídica entre la U.A.E. de Aeronáutica Civil y las empresas de servicios aéreos comerciales por razón del permiso de operación que la primera concede a éstas, para efectos de la aplicación de la figura jurídica de la compensación resulta procedente acudir a las normas civiles que regulan este fenómeno liberatorio de las obligaciones (Expediente 25000-23-24-000-2004-00638-01).

De acuerdo con lo anterior, la figura de la compensación de obligaciones puede resultar aplicable en relación con las obligaciones que existen entre entidades públicas o entre estas y los particulares, siempre que se configuren los presupuestos legales para tal efecto. Además, en los eventos en que no haya una norma especial que regule las obligaciones frente a una entidad en particular, se deberá acudir a las disposiciones generales del Código Civil, a las cuales se hizo alusión en párrafos precedentes.

5. Derecho comparado sobre la compensación de obligaciones

El presente título contiene una descripción sucinta sobre las características generales de la compensación de obligaciones en el ordenamiento jurídico argentino, así como en el derecho mexicano, con el fin de señalar las similitudes y las posibles diferencias que pueden existir en dichos ordenamientos, en relación con esta figura.

5.1. Derecho argentino:

En el derecho argentino, la compensación de obligaciones cuenta con una regulación específica que, si bien, contiene elementos comunes frente a la regulación contenida en la normativa colombiana, también brinda un mayor nivel de detalle acerca de los elementos, clases y formas en que opera este fenómeno en el mencionado ordenamiento jurídico.

Es así como el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina señala específicamente cuáles son los tipos o especies de compensación existentes, al indicar que la compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2014, artículo 922); mientras que en Colombia no existe una disposición legal que establezca tal distinción, sino que este asunto ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia.

Además, el mismo Código ha señalado de clara los requisitos para que en un determinado caso se configure la compensación así:

ARTICULO 923.- Requisitos de la compensación legal. Para que haya compensación legal:

- a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;
- b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;
- c) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2014, artículo 923).

De acuerdo con la norma antes citada, se tiene que los requisitos para que se configure la compensación de obligaciones en el ordenamiento jurídico argentino son, en esencia, los mismos que ha señalado la Ley y la jurisprudencia para al caso colombiano, esto es: a) La reciprocidad de obligaciones; b) La homogeneidad de la cosa debida (incluyendo el dinero) y; c) La exigibilidad de ambas obligaciones. No obstante, el artículo antes citado agrega en su literal c) que la compensación de las obligaciones no puede ser utilizada para desconocer el derecho de terceros.

Con respecto a este último aspecto, Zannoni (1981) precisó:

El supuesto típico de indisponibilidad del crédito es el de su embargo por un tercero, y en tal sentido, se ha sostenido que el impedimento para la compensación funciona cuando el embargo es anterior a la coexistencia de las obligaciones recíprocas, pues si

fuese posterior sería ineficaz en la medida que el crédito embargado ya se encuentra extinguido por la compensación precedente, aunque con criterio se advirtió, que el acreedor a quien se embargara su crédito compensado deberá hacerlo saber de inmediato al embargante, sin consentir el embargo, de lo contrario deberá inferirse que ha renunciado a su derecho a hacer valer la compensación (p. 693).

Por otra parte, se advierte que, según el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina:

Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor (Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2014, artículo 924).

Esta norma presenta una clara diferencia con lo señalado por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia colombianos, los cuales han precisado que, para efectos de que opere la compensación, resulta necesario que las deudas recíprocas sean líquidas.

Adicionalmente, el artículo 927 del citado Código Civil y Comercial de la Nación Argentina dispone que una de las partes podrá voluntariamente renunciar a un requisito que falte para que opere la compensación legal que juega en su favor.

Asimismo, se encuentra que, en la normativa argentina, se puede excluir la compensación en virtud de una convención (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 2014, artículo 923); mientras que, en el caso colombiano, como se ha indicado, la compensación opera incluso en contra de la voluntad de las partes.

Finalmente, se debe resaltar que el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, en su artículo 930, consagra una relación más extensa y precisa acerca de las obligaciones que no son compensables, frente al ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, para efectos del presente trabajo, no se considera necesario hacer alusión expresa al aludido listado de esas obligaciones no compensables.

5.2. Derecho mexicano:

De otra parte, se tiene que la regulación sobre compensación de obligaciones en México guarda aún mayores similitudes con las disposiciones del ordenamiento jurídico colombiano.

Así, manera de ejemplo se advierte que, según el Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos, para que se configure la compensación es indispensable que ambas deudas sean líquidas y exigibles; mientras que, si las obligaciones no son líquidas o exigibles, únicamente habrá lugar a su compensación cuando exista consentimiento expreso por parte de los interesados” (Presidencia Constitucional de la República, 1928, artículo 2188).

Como se observa, al igual que en la legislación colombiana y a diferencia de lo que establece la Ley argentina, el Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos exige como presupuesto para la que opere la compensación, que las obligaciones sean líquidas.

No obstante, la Ley mexicana dispone que una deuda líquida es aquella que:

se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días (Presidencia Constitucional de la República, 1928, artículo 2189).

Sin embargo, a diferencia de lo señalado en la Ley colombiana, el artículo 2194 del Código Civil Federal de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la compensación produce sus efectos de pleno derecho y el artículo 2197 establece que el derecho a la compensación se puede renunciar, ya expresamente o mediante hechos que manifiesten, de un modo claro, la voluntad de hacer la renuncia (Presidencia Constitucional de la República, 1928).

De otra parte, cabe resaltar que, según el artículo 2205 del mismo Código, la compensación no procede en perjuicio de los derechos de terceros, adquiridos legítimamente (Presidencia Constitucional de la República, 1928). Es decir, la compensación no se puede usar en detrimento de los derechos personas ajenas a las deudores recíprocas, como también lo establecen la Ley colombiana y la argentina.

En lo que tiene que ver con la forma en que opera la compensación, Álvarez (2013), hace las siguientes precisiones:

Para que la compensación produzca su efecto, las deudas deben consistir en una cantidad de dinero o de cosas fungibles y ser igualmente líquidas y exigibles.

La compensación se equipara al pago de la obligación, pues precisamente ha sido adoptada tal institución por la ley con el objeto de evitar duplicidad de cobros y de pagos.

En términos del a. en comento, la compensación extingue las deudas por ministerio de la ley, lo cual significa que esta figura jurídica opera de pleno derecho, esto es, sin que sea necesaria la voluntad de las partes (p. 219).

Como se observa, según la tratadista citada, la compensación opera por ministerio de la Ley y esto significa que la figura opera de pleno derecho, cuando se configuran sus presupuestos.

Lo anterior, guarda plena concordancia con lo explicado en párrafos precedentes acerca de la manera en que opera la compensación de obligaciones dentro del ordenamiento jurídico colombiano.

Capítulo II

La Cosa Juzgada

1. Concepto

De acuerdo con Calaza (2009), la cosa juzgada consiste en la imposibilidad de modificar, reformar, revocar o desconocer a través de un recurso judicial o una demanda, el contenido de una resolución, material o procesal, en el curso de un proceso único y también dentro de sucesivos posteriores (p. 40). En tal medida, un auto o sentencia que hace tránsito a cosa juzgada adquiere firmeza y se hace irrevocable.

Por su parte, la Universidad Católica de Colombia (2010) ha elaborado su propia definición de la cosa juzgada, al señalar:

Los vocablos cosa juzgada provienen del latín *res iudicata*. Que quiere decir; lo que ha sido juzgado o resuelto. Procesalmente atañe a las consecuencias o efectos, generalmente las sentencias, de una especial calidad que tiende a evitar que entre las mismas partes (demandante y demandado), por igual causa (hechos), y sobre idéntico objeto (pretensión), se instaure un segundo proceso (p. 151).

También resulta relevante, para efectos del presente trabajo de investigación, lo dicho por Guasp (1948), quien afirma que la cosa juzgada consiste en la influencia que un fallo determinado genera sobre posibles declaraciones posteriores de cualquier otra autoridad jurisdiccional, en tal medida, puede ser definida como la indiscutibilidad o inatacabilidad de una providencia judicial, una vez que esta se ha emitido (p.7).

En Colombia, la institución de la Cosa Juzgada está actualmente regulada en el Código General del Proceso, el cual dispone que una sentencia ejecutoriada que se haya proferido dentro de un proceso judicial contencioso adquiere fuerza de cosa juzgada, en tanto el proceso nuevo tenga igual objeto, se funde en la misma causa o hechos que el proceso anterior y entre ambos exista identidad partes (Congreso de la República, 2012, Artículo 303).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional (2019) indicó que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal que reviste a las decisiones contenidas en las sentencias judiciales y en algunas providencias del carácter o condición de inmutables, vinculantes, así como definitivas o determinantes (sentencia C-100/19), lo cual permite obtener seguridad jurídica frente a la decisión y/o terminación de una controversia.

Por su parte, el Consejo de Estado (2015) ha señalado que la cosa juzgada es una cualidad o un atributo de las sentencias judiciales que tiene como finalidad otorgar estabilidad y firmeza a esas decisiones para que un asunto o controversia no pueda ser sometido o debatido indefinidamente ante la jurisdicción (Expediente 19449)¹.

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Sentencia de 12 de noviembre de 2015. Expediente: 66001-23-31-000-2010-00412-01 (19449). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Así, de manera general, se puede considerar que la cosa juzgada consiste en aquella cualidad o atributo del cual se encuentra revestida una sentencia ejecutoriada que la hace inmodificable e impide que se emita un nuevo pronunciamiento judicial en relación con los mismos hechos, por la misma causa y entre las mismas partes, lo cual, a su vez, garantiza la realización de principios como la seguridad jurídica y el cumplimiento efectivo de órdenes judiciales.

2. Elementos

De acuerdo con el profesor Azula (1993), la cosa juzgada contiene un elemento objetivo y un elemento subjetivo.

El elemento subjetivo, como su nombre lo indica, se refiere a la identidad de sujetos o partes del proceso, además, incluye a los cashabientes de aquellas, a título singular o universal, como ocurre con los herederos (Azula, 1993, p. 306).

Por su parte, el elemento objetivo, según el mismo autor, comprende las pretensiones de la demanda, así como aquellos hechos en que se sustentan. En relación con este elemento, el autor identifica diferentes escenarios posibles, para precisar que solo se configura el elemento objetivo cuando los hechos y pretensiones en uno y otro proceso son los mismos, mientras que si, por ejemplo, los hechos del proceso son los mismos, pero existen pretensiones distintas, o viceversa, no habrá lugar a considerar acreditada la cosa juzgada (Azula, 1993, pp.306-307).

3. Efectos

El maestro Devis (1994) señala que la figura de la cosa juzgada tiene efectos procesales y sustanciales, pues su carácter de inmutable y definitivo operan de forma análoga, ya que el primero es consecuencia del segundo (pp. 499-500).

En cuanto al efecto procesal de la cosa juzgada, el mencionado autor señala que esta implica una prohibición para los jueces de entrar a resolver de fondo sobre pretensiones que ya se han decidido a través de una sentencia, además, tienen la posibilidad de detener la acción cuando se

encuentre configurada la excepción o de inhibirse de decidir de fondo en la sentencia, de modo que obliga a que las partes o el juez revivan en un proceso posterior tal pretensión que ha sido resuelta positiva o negativamente (Devis, 1994, p. 500).

Frente al efecto sustancial de la cosa juzgada, el autor antes citado indica que esta figura le otorga un contenido de certeza a la declaración que contiene la sentencia, haciendo indiscutible dicha decisión en procesos posteriores (Devis, 1994, p. 500).

De otra parte, la Corte Constitucional (2019) ha hecho énfasis en que los efectos de la cosa juzgada se encuentran definidos por la Constitución y la Ley, por ende, no pueden ser libremente determinados por el Juez, además, esta figura implica una prohibición para los funcionarios judiciales, las partes e, incluso, para la comunidad, de revivir un litigio concluido (Sentencia C-100/19).

Adicionalmente, la misma Corporación explicó que, por regla general, la cosa juzgada tiene efectos inter partes, salvo en los casos en que la Ley y la Constitución establecen expresamente que determinadas decisiones tienen efectos de cosa juzgada erga omnes (Corte Constitucional, 2019, Sentencia C-100/19).

Asimismo, la Corte Constitucional (2019) ha precisado que en aquellos eventos en que un funcionario judicial se percató de la ocurrencia o configuración de la cosa juzgada debe proceder a rechazar la demanda, declarar probada la excepción propuesta, y en último evento, proferir sentencia inhibitoria (Sentencia C-100/19).

En igual sentido, el Consejo de Estado (2014) expresó que la cosa juzgada se presenta:

[...] cuando el litigio sometido a la decisión del juez ya ha sido objeto de otra sentencia judicial; produce efectos tanto procesales como sustanciales, por cuanto impide un nuevo pronunciamiento en el segundo proceso, en virtud del carácter definitivo e inmutable de la decisión, la cual, por otra parte, ya ha precisado con certeza la relación jurídica objeto de litigio (Expediente 36220).

4. Características

Entre las características de la cosa juzgada se destacan las siguientes:

4.1. La cosa juzgada tiene una naturaleza del derecho procesal, no del derecho material, pues no transforma una situación jurídica, sino que le brinda eficacia procesal e inmutabilidad a las decisiones judiciales ejecutoriadas.

4.2. La cosa juzgada admite excepciones, como la acción de tutela contra providencias judiciales que, si bien exige del estricto cumplimiento de algunos requisitos generales, así como la acreditación de alguna de las causales específicas que ha señalado la jurisprudencia, lo cierto es que dicha acción puede conllevar a que una providencia judicial ejecutoriada sea modificada o dejada sin efectos, como se precisará más adelante.

4.3. Lo anterior permite aseverar que, pese a la gran importancia que tiene la figura de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico, a su obligatoriedad y a que tiene un fundamento y un fin constitucional, esta figura no posee la categoría de un derecho fundamental, pues de ser así, la acción de tutela no procedería contra providencias judiciales ejecutoriadas.

Sobre el particular, el profesor Ibáñez (1997) ha señalado:

[...] el derecho a la sentencia en firme no cumple con las condiciones para acceder al rango constitucional del derecho fundamental, considerarlo de dicha manera es darle primacía a la cosa juzgada frente a derechos fundamentales que enmarcan y dan soporte a la existencia del Estado. Argumento este, de consideración, pues negar la acción de tutela contra decisiones judiciales es, en verdad, dar categoría de derecho fundamental a un instrumento y autoprotgerse el Estado sobre lo ya resuelto. Visión contraria al fundamento constitucional (p. 97).

5. Cosa Juzgada y Seguridad Jurídica

De acuerdo con la Corte Constitucional (2021), la cosa juzgada sirve para garantizar el principio de supremacía constitucional, así como los principios de la seguridad jurídica, confianza legítima e igualdad (Sentencia C-436/21).

Según la misma corporación, el principio de seguridad jurídica es una expresión de los derechos al debido proceso y a la igualdad, pues las normas jurídicas, así como como las decisiones judiciales que las interpretan y que las aplican deben brindar garantías de certeza y de uniformidad, ya que solamente de esta forma será viable garantizar que el ciudadano sea tratado con respeto al principio de igualdad (Corte Constitucional, 2018, Sentencia T-072/18).

La Corte Constitucional (2015) también ha puesto de presente que la seguridad jurídica:

[...] en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite (Sentencia C-284/15).

Por su parte, Montoya (2008) ha señalado que el principio de seguridad jurídica constituye una suma de:

[...] los principios constitucionales de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, irretroactividad de la ley, responsabilidad del Estado y proscripción de cualquier forma de arbitrariedad de los poderes públicos, por lo que promueve en el orden jurídico la justicia y la igualdad [...] (p. 47).

En síntesis, la figura de la cosa juzgada permite garantizar la efectividad del principio de seguridad jurídica, el cual, a su vez, representa una garantía de los principios de igualdad, debido proceso y confianza legítima.

6. Excepciones a la cosa juzgada

Esta figura jurídica es instrumental, pues como se ha indicado, no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para lograr la efectividad de otros derechos y valores superiores.

En esa medida, la cosa juzgada no tiene un carácter absoluto, sino que admite ciertas excepciones, por ejemplo, cuando su aplicación puede conllevar el detrimento de un derecho fundamental, tal como se explicará.

6.1.Cosa Juzgada y Prevalencia del Derecho Sustancial

El artículo 29 constitucional consagra el derecho al debido proceso, el cual deber ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional (2022) ha manifestado que, si bien el debido proceso se debe atender de forma obligatoria, no se puede perder de vista que las reglas procesales tienen como finalidad última, garantizar y hacer efectivos los derechos de aquellas personas que acuden ante las autoridades con el fin de obtener su protección o reconocimiento. En tal medida, el derecho al debido proceso representa una vía o una herramienta para el efectivo goce de los demás derechos (Sentencia SU-041/22).

Es por esta razón que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, señalando que la aplicación de normas formales o procesales no puede ir en detrimento del derecho sustancial. Por lo tanto, en aquellos casos en que una norma procesal o meramente formal conlleve al desconocimiento o denegación de un derecho sustancial, se deberá preferir este último.

Sobre el particular, el alto tribunal constitucional precisó:

[...] si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución

del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte (Corte Constitucional, 2022, Sentencia SU-041).

Actualmente, el principio de prevalencia del derecho sustancial se encuentra previsto de forma expresa en los artículos 11 y 12 del CGP.

El primero de los artículos a los que hace alusión la sentencia antes citada señala:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, artículo 11).

Por su parte, el artículo 12 del Código General del Proceso indica:

Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial (2012, artículo 12).

6.2. De la acción de tutela contra providencias judiciales:

En concordancia con lo expuesto en el numeral anterior, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando en un proceso judicial se desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, dando prelación a una norma de tipo procedimental, esto podría dar lugar a la configuración de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la cual constituye una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Al respecto, el máximo tribunal constitucional precisó que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto opera cuando un funcionario judicial se apega se de forma extrema y aplica mecánicamente las formas, renunciando de forma consciente a la verdad jurídica objetiva y latente en los hechos, lo cual hace que se inapliquen los principios de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial (Corte Constitucional, 2010, Sentencia T-268).

En otra oportunidad, la misma Corporación anotó:

[...] la certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela contra sentencias que sean el resultado de una "vía de hecho", lo cual ocurre cuando el juez la adopta contrariando ostensiblemente el contenido y voluntad de la ley o desconociendo ritualidades cuya observancia consagran una garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso. La cosa juzgada como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada (Corte Constitucional, 1994, Sentencia T-175).

En igual sentido, el Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 2014, precisó:

Recuérdese que el clásico principio de cosa juzgada le otorga a las sentencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Sin embargo, sólo se puede predicar la cosa juzgada formal y material de las sentencias respetuosas de los derechos fundamentales.

[...]

La fuerza de verdad legal, pues, deriva precisamente del hecho de que la sentencia regula el proceso bajo la óptica de que la finalidad de la Jurisdicción no es otra que solucionar los conflictos y, de forma mediata, el respeto del ordenamiento jurídico, en el que la Constitución se erige como norma de normas. 2.3.3.-

Se ha considerado tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado, que no constituye sentencia las llamadas vías de hecho, esto es, aquellas providencias que por no reunir los requisitos formales y materiales que conforman la sentencia, no pueden reputarse como tales y, por tanto, no hacen tránsito a cosa juzgada.

[...]

No se trata, pues, simplemente de la posibilidad de acudir al juez y de que se profiera cualquier tipo de decisión que haga tránsito a cosa juzgada, aún en contravía de los derechos fundamentales de las partes. La sentencia, como manifestación suprema de la

función jurisdiccional, como acto definitivo y decisorio que pone fin a la controversia, debe dar respuesta a las pretensiones o excepciones de las partes.

El juez debe utilizar todos los remedios y vías procesales para que la sentencia sea de mérito, esto es, para que sea una verdadera sentencia, respetuosa de los derechos y garantías constitucionales. (Consejo de Estado, 2014, Expediente: 11001-03-15-000-2012-02201-01).

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia citada, es claro que el principio de la cosa juzgada no es absoluto, sino que admite excepciones, como ocurre en aquellos casos en que una providencia judicial incurre en el desconocimiento algún derecho fundamental, evento en el cual, resultaría procedente la acción de tutela contra la respectiva providencia.

En tal medida, podría llegarse a considerar, incluso, que las providencias judiciales que desconocen derechos fundamentales no tendrían fuerza de cosa juzgada en tanto resultaría posible interponer invocar el mecanismo de la tutela contra dichas providencias.

No obstante, dado que la tutela contra providencias judiciales es excepcional, para que esta resulte procedente se deben acreditar el cumplimiento de algunos requisitos generales y de por lo menos una causal específica de las que ha señalado la jurisprudencia.

Así, de acuerdo con la Corte Constitucional (2005), los requisitos generales que hacen procedente la tutela contra providencias judiciales son:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas

autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas (Sentencia C-590/05).

La Corte también ha indicado que, una vez acreditadas las causales generales antes referidas, se debe cumplir por lo menos alguna de las causales específicas que se señalan a continuación:

a. Defecto orgánico: Se presenta en el evento en que el funcionario judicial que profiere una providencia carece absolutamente de competencia para el efecto.

b. Defecto procedimental absoluto; Se origina cuando el juez actúa apartándose por completo del procedimiento legalmente establecido.

c. Defecto fáctico: Surge cuando el juez no cuenta con apoyo probatorio que permita aplicar el supuesto legal que sirve de fundamento a su decisión.

d. Defecto material o sustantivo: Ocurre en los casos en que el juez decide con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o cuando se presenta una grosera y evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos y la decisión.

f. Error inducido: Se presenta en el evento en que el juez o tribunal ha sido víctima de engaño por parte de terceros y dicho engaño lo conduce a tomar una decisión que desconoce derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación: Se configura ante el incumplimiento por parte del servidor judicial del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan sus decisiones, en el entendido que en tal motivación debe reposar la legitimidad de su decisión y de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente: Ocurre cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, sin embargo, el juez ordinario, al aplicar la ley, lo hace limitando sustancialmente dicho alcance. En estos eventos, la tutela se hace procedente para garantizar la eficacia del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental que se considera vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución (Corte Constitucional, 2005, Sentencia C-590/05).

De acuerdo con lo expuesto, resulta palmario que **la acción de tutela contra providencias judiciales es una excepción al principio de cosa juzgada** que opera en los eventos en que una providencia desconoce uno o varios derechos fundamentales, sin embargo, en cada caso, para que la citada acción constitucional proceda se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y de por menos una causal específica de las mencionadas anteriormente.

Adicionalmente, se advierte que pueden existir casos en los que la sola aplicación del principio de cosa juzgada, el cual tiene una naturaleza procesal, podría entrar en conflicto con algunos derechos sustanciales de las personas que se encuentren interesadas en alguna actuación judicial o administrativa.

Por tal razón, en el último capítulo de este trabajo de investigación se analizarán algunos eventos en los que se podrían presentar dichos conflictos y en los que se debería dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal. No obstante, también se analizarán algunos eventos en los que el conflicto en mención podría ser solo aparente, casos en los cuales, la aplicación del mentado principio podría no resultar aplicable.

Capítulo III

El Proceso Ejecutivo

1. Naturaleza y finalidad

A diferencia de los procesos declarativos, en donde la existencia o titularidad de un derecho o la exigibilidad de una obligación, generalmente, se encuentran en discusión, el proceso ejecutivo tiene como principal finalidad la de obtener el cumplimiento de una obligación que tenga el carácter de clara, expresa y exigible.

Velásquez (1998) explica que en aquellas situaciones donde el derecho reclamado por una persona no se presenta de un modo claro y definido, no resulta suficiente demandar su reconocimiento o declaración, sino que también resulta necesario demostrar su existencia, aun cuando el demandado permanezca en un completo estado de inercia, excepto en los eventos consagrados de forma expresa en la ley (pp. 17-18).

Por el contrario, cuando existe certeza sobre la existencia de una obligación emanada de un documento que constituye plena prueba contra el deudor, lo procedente no será buscar la declaración del derecho sino proceder a la ejecución o hacer cumplir la respectiva obligación (Velásquez, 1998, p. 18).

Sobre el particular, la Corte Constitucional (2002) ha señalado que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener la plena satisfacción de una obligación o de una prestación en favor del demandante y a cargo del sujeto ejecutado, puesto que se trata de la existencia de una pretensión cierta pero que no ha sido satisfecha. Por ende, esta acción solo se agota **con el pago de la obligación** (Sentencia C-454/02).

En otra oportunidad, la misma Corporación precisó:

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia (Corte Constitucional, 2018, Sentencia C-111).

Debe anotarse que las obligaciones cuyo cumplimiento se puede perseguir a través del proceso ejecutivo pueden ser de diversa índole, como la obligación de pagar una suma líquida de dinero, la obligación de suscribir documentos o la obligación de entregar una cosa determinada, entre otras.

No obstante, teniendo en cuenta el objeto de estudio de este trabajo de investigación, en esta oportunidad se hará énfasis en las características del proceso ejecutivo en aquellos eventos en que se persigue el cumplimiento de la obligación de pagar sumas de dinero.

2. Títulos ejecutivos

El CGP señala:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Congreso de la República, 2012, artículo 422).

En tal medida, es posible afirmar que, además de los títulos expresamente mencionados en el citado artículo 422 del Código General del Proceso (interrogatorio extraprocesal, sentencias judiciales que impongan una condena o providencias proferidas en procesos de policía, etc.), constituyen título ejecutivo todos aquellos documentos que cumplan con las condiciones generales allí señaladas, esto es, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él y las providencias que impongan una obligación con estas características.

Al respecto, tanto el Consejo de Estado (2013), como la Corte Constitucional (2018b) han señalado que para que un documento se considere título ejecutivo deberá reunir unas condiciones formales y materiales.

Así, las condiciones formales deben brindar certeza sobre la existencia de la obligación y deben acreditar que: i) Los documentos son auténticos; ii) Los documentos emanan del deudor o de su causante, o que se trata de una sentencia u otra providencia que goce de fuerza ejecutiva, de modo que constituyan prueba en contra del obligado.

A su vez, las condiciones sustanciales o de fondo hacen referencia a que el título permita establecer que las obligaciones reclamadas tienen la cualidad de ser expresas, claras y exigibles.

En este sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo precisó:

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición (Consejo de Estado, 2013, radicación 1505-12).

En línea con lo expuesto, se observa que, según el artículo 469 del CGP (2012), prestarán merito ejecutivo para efectos de adelantar el trámite de cobro por jurisdicción coactiva, los siguientes documentos:

1. Los alcances líquidos declarados por las contralorías contra los responsables del erario, contenidos en providencias definitivas y ejecutoriadas.
2. Las resoluciones ejecutoriadas de funcionarios administrativos o de policía, que impongan multas a favor de las entidades de derecho público, si no se ha establecido otra forma de recaudo.
3. Las providencias ejecutoriadas que impongan multas a favor de entidades de derecho público en procesos seguidos ante las autoridades de la rama jurisdiccional del Estado.

4. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, las certificaciones expedidas por los administradores o recaudadores de impuestos nacionales sobre el monto de las liquidaciones correspondientes, y la copia de la liquidación privada del impuesto de renta y complementarios para el cobro de las cuotas vencidas (2012).

Asimismo, el artículo 297 del CPACA (2011) señala que, para efectos tramitar los procesos ejecutivos que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias ejecutoriadas que han sido proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las cuales se condena a una entidad pública al pago de sumas de dinero.
2. Las decisiones en firme que han sido proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en donde las entidades públicas hayan quedado obligadas a pagar de sumas de dinero de manera clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la facultad del cobro coactivo con que cuentan los organismos y entidades públicas, también prestan mérito ejecutivo los contratos, documentos en los que consten sus garantías, junto con el acto administrativo que declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto que se haya proferido con ocasión de la actividad contractual, en los cuales consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de los intervinientes en las mismas actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la autoridad administrativa correspondiente.

De igual forma, se advierte que existen otros documentos que, pese a no estar expresamente señalados en la Ley como títulos ejecutivos, también pueden prestar mérito ejecutivo, siempre que reúnan las características y requisitos señalados en el aludido artículo 422 del Código General del Proceso (2012), por ejemplo:

1. Documentos que sirven como base para ejecuciones fiscales.
2. Contratos de mutuo, arrendamiento, transacción o conciliación celebrados ante las autoridades competentes.

3. Copia de las actas de asambleas de copropietarios en propiedades horizontales o en condominios, en lo que tiene que ver con las expensas aprobadas con el fin de mantener la copropiedad (Congreso de la República, 2001, Ley 675, artículos 48, 49 y 79).
4. Los actos mediante los cuales se constituye un testamento.
5. Los certificados de depósito, las facturas cambiarias, los bonos de prenda, los conocimientos de embarque, entre otros.
6. Las constancias de pago de servicios públicos de un inmueble por parte del arrendador, así como las respectivas facturas y el contrato de arrendamiento. Estos documentos brindan la facultad al arrendador de cobrar a su arrendatario aquellas sumas que el primero haya sufragado y cuyo pago estaba a cargo del segundo.
7. Los documentos que sirvan como base para el cobro de aportes parafiscales.

La anterior lista es solamente enunciativa pues, como se ha indicado, fuera de los documentos ya señalados, podrán servir como título ejecutivo todos aquellos a los que la Ley les otorgue expresamente tal carácter, así como aquellos que cumplan con las condiciones requisitos señalados en el mencionado artículo 422 del CGP.

2.1. Títulos valores:

Entre los documentos que prestan mérito ejecutivo y que pueden servir como base para promover un proceso ejecutivo, además de los enunciados anteriormente, también se encuentran los títulos valores.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia (2019) ha precisado que todos los títulos valores constituyen título ejecutivo, sin embargo, no todo título ejecutivo es un título valor. De modo que, los títulos valores pueden ser considerados como una especie del género de los títulos ejecutivos.

En tal medida, solo pueden ser considerados como títulos valores aquellos documentos a los que la Ley les otorga tal carácter y respecto de los cuales la misma Ley ha señalado las condiciones para su conformación, negociación, caducidad, entre otras.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha precisado:

[...] la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares [títulos valores] según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos [...] (Corte Suprema de Justicia, 2019, Sentencia STC3298).

En cuanto a la regulación de los títulos valores, el Código de Comercio dispone que estos son bienes mercantiles, además:

[...] son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria (Presidencia de la República, 1971, artículo 619).

Es por tal razón que, tratándose de títulos valores, no resulta posible oponer a los endosatarios el negocio causal origen del mismo.

Por otra parte, cabe precisar que, cuando un proceso ejecutivo es promovido con el objeto de obtener el cumplimiento o pago de una obligación que se encuentra contenida en un título valor, el mecanismo judicial utilizado para acudir ante la jurisdicción se denomina “acción cambiaria” (Presidencia de la República, Código de Comercio, 1971, artículo 780 y siguientes), no obstante, el trámite o procedimiento a seguir corresponde al del proceso ejecutivo regulado en el Código General del Proceso.

En todo caso, como se indicó, por su naturaleza, todos los títulos valores cumplen con las condiciones para ser considerados un título ejecutivo, toda vez que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, además de ser autónomos, lo cual permite la exigibilidad del derecho allí incorporado, a través de la vía ejecutiva.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, como lo ha precisado la Corte Constitucional, los títulos ejecutivos son singulares o simples cuando están contenidos en un solo documento, o

complejos, cuando la acreencia consta en varios documentos, como ocurre en las ejecuciones derivadas de contratos estatales (2018, Sentencia SU-041/18).

3. Trámite del Proceso Ejecutivo por obligación de pagar sumas líquidas de dinero:

Dado que este trabajo de investigación tiene entre sus objetivos, determinar la forma en que opera la compensación dentro de los procesos ejecutivos y las consecuencias de no formularla oportunamente como excepción, pese a que se encuentren configurados los presupuestos para su operancia, en esta oportunidad solo se hará referencia al trámite del proceso ejecutivo cuándo lo que se persigue es el pago de sumas líquidas de dinero.

Esto, debido a que, como se explicó en el primer capítulo, la compensación es una figura que permite la extinción de obligaciones **líquidas de dinero**, de modo que no opera frente a otra clase de obligaciones.

3.1. Demanda y mandamiento ejecutivo.

La demanda a través de la cual se promueva un proceso ejecutivo en el cual se persiga el pago de sumas líquidas de dinero deberá cumplir, en lo pertinente, con los requisitos que señala el artículo 82 del Código General del Proceso².

² ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Además, cuando la obligación cuyo cumplimiento se persigue consista en el pago de cantidades líquidas de dinero y de intereses, la demanda se podrá referir a aquella y a estos, a partir del momento en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, artículo 424).

Al respecto, el Código General del Proceso precisa:

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma (Congreso de la República, 2012, artículo 424, inciso 2).

Asimismo, la Ley 2213 de 2022 dispone:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión (Congreso de la República, 2012, artículo 6).

El artículo antes citado también señala que a la demanda se deberán acompañar los anexos en medio electrónico y que esta se deberá presentar como mensaje de datos junto con sus anexos, a través de las direcciones de correo electrónico que disponga para este efecto el Consejo Superior de la Judicatura. En este caso no será necesario acompañar copia física de la demanda ni de sus anexos.

Adicionalmente, el inciso quinto del aludido artículo 6 del CGP precisa que, al momento de presentar la demanda, el demandante deberá enviar copia de esta y de sus anexos al demandante, a través de correo electrónico, salvo en el evento en que se pidan medidas cautelares (Congreso de la República, 2012).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que, en la práctica, dentro de los procesos ejecutivos no resultará común el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del ejecutado por parte del ejecutante, al momento de presentarse la demanda, puesto que en esta clase de procesos resulta habitual la solicitud de medidas cautelares.

De otra parte, el estatuto procesal indica:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, artículo 430).

Más adelante, el mismo Código General del Proceso señala:

Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Congreso de la República, 2012, artículo 431).

En cuanto a los recursos que proceden contra el mandamiento ejecutivo, el Código General del Proceso establece que esta providencia no es apelable, sin embargo, el auto que niegue dicho mandamiento de forma total o parcial, así como el que lo revoque, al resolver un recurso de reposición, serán apelables en el suspensivo (Congreso de la República, 2012, artículo 438).

Quiere decir lo anterior que, en los eventos en que se haya librado mandamiento ejecutivo, pero este sea revocado al momento al decidirse el recurso de reposición que hubiese formulado la parte ejecutada, la providencia que revoca el mandamiento será apelable y este recurso, en caso de ser interpuesto, deberá ser tramitado en el efecto suspensivo.

3.2. Cumplimiento de la obligación.

En lo que respecta al cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago, el CGP dispone:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Congreso de la República, 2012, artículo 440).

Cabe señalar que, si bien la norma no lo establece de manera expresa, lo cierto es que de su contenido se desprende con claridad que el segundo inciso se refiere al evento en que el ejecutado, además de no formular excepciones, no cumple con la obligación impuesta en el mandamiento ejecutivo dentro del término allí señalado.

De modo que, en estos eventos, el juez, mediante auto contra el cual no proceden recursos, deberá ordenar el avalúo y remate de los bienes que se hubiesen embargado y los que se embarguen más adelante o seguir adelante con la ejecución, además, ordenará liquidar el crédito y dispondrá sobre la condena en costas contra el ejecutado.

3.3. Formulación y trámite de excepciones dentro del proceso ejecutivo.

En lo que respecta a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo el artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, artículo 442)

Al respecto, se considera que, si bien la norma antes citada tiene un fin loable, tal como se explicará más adelante, la aplicación de esta disposición puede resultar problemática en algunos casos particulares, pues podría generar dilación en la solución de algunas controversias e, incluso, llevar al desconocimiento de derechos sustanciales de las partes en el proceso.

De otro lado, el Código de Comercio señala que, cuando el documento que sirve como base para la ejecución sea un título valor, solo podrán formularse las siguientes excepciones:

ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relativas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.** (Presidencia de la República, 1971, Artículo 784) (resaltado fuera del texto original)

En cuanto al trámite de las excepciones de mérito que se formulen contra el mandamiento ejecutivo, el aludido Código General del Proceso precisa el juez deberá correr traslado de tales excepciones al ejecutante por 10 días, dentro de los cuales este se podrá pronunciar, así como adjuntar y solicitar pruebas (Congreso de la República, 2012, artículo 443).

Una vez surtido el traslado anterior, el juez deberá citar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, cuando se trate de un proceso de mínima cuantía, o para la audiencia inicial y, de ser el caso, la de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del mismo Código, cuando se trate de procesos de menor y mayor cuantía³.

³ El artículo 372 del Código General del Proceso regula la audiencia inicial dentro de los procesos verbales, la cual comprende las fases de: i) Práctica de las pruebas necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren

De modo que la sentencia deberá ser proferida dentro de alguna de estas audiencias, según lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

De esta forma, cuando la sentencia de excepciones resulte totalmente favorable al ejecutado, pondrá fin al proceso ejecutivo y dará lugar al desembargo de bienes. Por el contrario, si el juez no declara probadas las excepciones, la sentencia que las resuelva deberá ordenar que se continúe con la ejecución en la forma que corresponda (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, artículo 443, numerales 3 y 4).

En cualquier caso, la sentencia que decida las excepciones hará tránsito a cosa juzgada, independientemente de que la decisión sobre las excepciones sea favorable o no al ejecutado (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, artículo 443, numeral 5).

3.4. Posibilidad de suspender el proceso por prejudicialidad y control de legalidad del título ejecutivo.

Suspensión del proceso es una figura que está regulada en el artículo 161 CGP, el cual señala como primera causal de suspensión, el evento en que la decisión de fondo que debe adoptarse dentro de un proceso judicial depende de lo que se deba resolver en otro.

pendientes, así como la decisión de las mismas; ii) Conciliación; ii) Interrogatorio de las partes, practica de otras pruebas y fijación del litigio; iv) alegatos y sentencia en los casos en que no se requiera de pruebas adicionales o; v) Decreto de pruebas y fijación de fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

La audiencia de instrucción y juzgamiento, a su vez, se encuentra regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso, el cual dispone que en esta diligencia se deberán practicar pruebas, se deberán escuchar los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia de forma oral. No obstante, si el juez considera que no es posible emitir sentencia oral, deberá dictar el sentido del fallo y emitir la decisión de manera escrita dentro de los 10 días siguientes.

Por su parte, el artículo 392 *ibídem* regula el trámite proceso verbal sumario y señala que, una vez en firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda, el juez deberá practicar, en una sola audiencia, las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

No obstante, del contenido del citado artículo 161 del CGP se desprende que, en ese evento, la suspensión del proceso solo procede antes de proferirse sentencia y solo opera **cuando el asunto que se debate en el segundo proceso no haya podido ser planteado y decidir dentro del primero.**

Igualmente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la Ley:

La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, artículo 163).

No obstante, en caso de que no se allegue dicha prueba dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que comenzó la suspensión, el juez, mediante auto, deberá decretar la reanudación del proceso, de oficio o a petición de parte.

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado (2017) ha manifestado que la suspensión del proceso por prejudicialidad implica:

[...] la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto, hasta tanto se decida otro proceso cuya resolución tenga incidencia en el que se suspende, de tal manera que se eviten decisiones contradictorias en procesos que tengan estrecha relación. De ahí que el propósito de esta figura sea la uniformidad en la aplicación concreta del derecho, de tal modo que, si el juez la encuentra procedente, tiene la obligación de suspender el proceso, pues la decisión que deba tomar se supeditará a la que dicte el juez del otro proceso (Expediente: 19.657).

De acuerdo con la providencia antes citada, esta suspensión procesal tiene como objetivo la aplicación uniforme del derecho, para así evitar que frente a un caso o asunto en particular se profieran decisiones disímiles o contradictorias.

Por otro lado, el Consejo de Estado (2012) ha precisado que **en los procesos ejecutivos** donde se pretenda el cumplimiento de obligaciones contenidas en un **acto o un contrato administrativo no es posible invocar como excepción la ilegalidad de los mismos**, puesto que el control de legalidad correspondiente se debe efectuar a través de los mecanismos y el procedimiento ordinario legalmente establecidos para tal fin y ante el juez natural de la respectiva acción o medio de control.

No obstante, dado que la decisión que se adopte en un proceso ordinario acerca la legalidad o ilegalidad de un acto o contrato puede influir en el resultado final de un proceso de ejecutivo en el que se utilice dicho acto o contrato como título ejecutivo, en estos casos resulta procedente que dentro del proceso de ejecución se solicite la suspensión del mismo por prejudicialidad, hasta que en el primer proceso se decida sobre la legalidad del título.

En efecto, de acuerdo con el Consejo de Estado, dentro de los procesos ejecutivos no es posible cuestionar la legalidad o validez del título, cuando este consiste en un acto o en un contrato administrativo, razón por la cual, en estos eventos, resulta procedente la suspensión de la ejecución, a efectos de que sea el juez natural el que se pronuncie acerca de dicha validez o legalidad, a través de la acción o medio de control ordinario que señale la Ley para tal efecto.

Esta postura ha sido reiterada, en varios pronunciamientos, entre otros: el auto proferido dentro del proceso con radicación 14.601; la sentencia de 27 de julio de 2005 proferida en el proceso con radicación 23.565; la sentencia proferida 10 de abril de 2008 dentro del proceso con radicación interna 31849 y; la sentencia de 3 de agosto de 2018 emitida al interior del proceso con radicación interna 55642.

En esta última providencia, el Consejo de Estado (2018) precisó:

[...] el Despacho advierte que se configuran los supuestos para declarar la suspensión del proceso ejecutivo inicialmente solicitada y denegada por no encontrarse en la etapa de dictar sentencia.

Lo anterior se apoya en el marco normativo determinado en esta providencia y en lo acreditado en el plenario en esta instancia, toda vez que el proceso contractual cumple con los supuestos de prejudicialidad previstos en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P y del inciso segundo del artículo 162 del mismo código, lo cual permite fundar la decisión de suspensión, dado que se corroboran los requisitos de ley, así:

i) se trata de procesos entre las mismas partes, fundado en los mismos actos administrativos, aunque con hechos y pretensiones diversas.

ii) Las decisiones que deben tomarse en el medio de control contractual constituyen supuestos necesarios para definir la legalidad de los actos administrativos en los que se funda la ejecución que se adelante en el ejecutivo.

iii) En el ejecutivo no procede el pronunciamiento sobre los cargos de nulidad que se debaten en el medio de control contractual.

Por tanto, es pertinente ordenar la suspensión del proceso ejecutivo, durante el tiempo que se requiera, para que se profiera la sentencia de segunda instancia en el medio de control contractual [...] (Expediente: 55642).

Por lo tanto, se hace evidente que los procesos ejecutivos donde se reclame el cumplimiento de obligaciones provenientes de contratos o actos administrativos pueden ser suspendidos cuando se encuentre en curso otro proceso judicial en el cual se controvierta la legalidad de aquellos hasta que se dicte sentencia en la cual se resuelva sobre esa legalidad, con el fin de evitar decisiones contradictorias en relación asuntos que guarden estrecha relación fáctica o jurídica.

3.5. Liquidación del crédito.

En lo que tiene que ver con la liquidación del crédito el artículo el CGP dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, Artículo 446).

De lo anterior se extrae que cuando la liquidación del crédito no es objetada, ni modificada de oficio por el juez, no resulta procedente interponer recurso alguno contra el auto a través del cual se aprueba dicha liquidación.

3.6. Entrega de sumas embargadas, remate de bienes, pago al acreedor y terminación del proceso ejecutivo.

Una vez esté ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y cuando lo embargado sea dinero, el juez ordenará la entrega de las sumas embargadas hasta la concurrencia del valor liquidado. En caso de que se hayan embargado sueldos, rentas o pensiones, se deberá ordenar la entrega mensual al acreedor las sumas retenidas hasta cubrir el valor total de la obligación (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, Artículo 447).

No obstante, aun existiendo liquidación del crédito en firme y habiéndose fijado fecha y hora para la celebración de la diligencia de remate de los bienes embargados, el ejecutado cuenta con la posibilidad de pagar la totalidad de la obligación incluyendo el valor de costas y, de ser el caso, el valor de la liquidación adicional a que haya lugar, hasta antes de iniciarse la diligencia y, en este evento, el juez deberá dar por terminado el proceso y ordenar la cancelación de los embargos y secuestros que hubiesen decretado (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, Artículo 461).

De lo expuesto se extrae que, **a diferencia de lo que sucede con los procesos declarativos en donde la forma terminación ordinaria o normal el proceso es a través de una sentencia en firme, en los procesos ejecutivos, dada su naturaleza y finalidad, la terminación ordinaria o normal del proceso se produce solo cuando la sentencia que resuelve las excepciones contra el mandamiento ejecutivo es totalmente favorable al demandado o, en su defecto, por el pago de la obligación.**

Es por esto que, mientras en los procesos ordinarios la sentencia le pone fin a la actuación y dirime definitivamente la controversia, en los procesos ejecutivos la sentencia que resuelve las excepciones de mérito, en caso de que se hayan propuesto, no finaliza el proceso, sino que va aparejada de la orden de seguir adelante con la ejecución, a menos que tales excepciones resulten totalmente favorables al ejecutado.

Esa orden tiene como finalidad la satisfacción del crédito, ya sea a través de la entrega al accionante de los dineros embargados o del remate de los bienes del ejecutado.

En concordancia con lo anterior, Suárez (1996) ha precisado:

Las formas de terminación del proceso ejecutivo pueden dividirse en ordinarias y extraordinarias. A las primeras pertenecen el pago y la sentencia que admite totalmente las excepciones propuestas y en las segundas están comprendidas la transacción, la conciliación y la perención (p. 69).

Además, la no terminación del proceso ante una sentencia que no sea totalmente favorable al ejecutado resulta aún más evidente si se toma en consideración que, según el artículo 461 del CGP, luego de haberse emitido sentencia que dispone continuar con la ejecución, el proceso podría terminar por pago si el ejecutado acredita haber satisfecho la totalidad de la obligación y las costas, incluso antes de darse inicio a la audiencia de remate.

4. Procesos ejecutivos contra entidades públicas con fundamento en sentencias condenatorias y conciliaciones judiciales o extrajudiciales

Previo al desarrollo del presente título se considera necesario precisar que el análisis realizado en el numeral 3.4. de este Capítulo se refería a la posibilidad de suspender el proceso de ejecución por prejudicialidad, en aquellos eventos en que el título está constituido por un acto o contrato administrativo cuya legalidad o validez está siendo discutida dentro de otro proceso judicial, **independientemente de que el ejecutado sea una persona natural o jurídica, de naturaleza privada o pública.**

Por lo tanto, dicho análisis es distinto e independiente al que se realizará en este apartado, el cual se refiere a las particularidades y aspectos que se deben tener en cuenta en torno al trámite de los procesos ejecutivos que son adelantados en contra entidades públicas y que tienen como fundamento una providencia que impone una condena o aprueba una conciliación judicial o extrajudicial.

Para tal efecto, se considera conveniente hacer referencia, en primer lugar, a las reglas que se deben tener en cuenta por parte de las entidades y organismos del Estado al momento de pagar las obligaciones impuestas a través de una sentencias o conciliaciones y, acto seguido, se procederá a hacer alusión a los aspectos o características especiales de los procesos ejecutivos que son promovidos contra dichas entidades y organismos, con fundamento en alguno de estos títulos.

4.1. Reglas para el cumplimiento de sentencias que imponen una condena o aprueban una conciliación en la que se establece la obligación a cargo de entidades públicas de pagar sumas líquidas de dinero.

Según la Corte Constitucional, las sentencias proferidas por las autoridades judiciales son de obligatorio cumplimiento, de modo que, las entidades se encuentran en la obligación de obedecerlas dentro de los términos legales.

Al respecto, el alto tribunal constitucional precisó:

Por razones de principio, una entidad pública está en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme (C.C.A. art. 176). La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico (...)

Es atentatorio de los derechos fundamentales condicionar la efectividad de éstos a exigencias o procedimientos contrarios a los fines esenciales del Estado y a la función de los servidores públicos (CP arts. 2 y 123) (...)

La obligación de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes (CP art. 95) se realiza - en caso de reticencia - a través de la intervención del poder judicial. No es posible hablar de Estado de Derecho cuando no se cumplen las decisiones judiciales en firme o cuando se les atribuye un carácter meramente dispositivo (...)

La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno (Corte Constitucional, 1992, Sentencia T-554/92).

En cuanto a los términos y forma en que las entidades deben cumplir las sentencias en su contra, se debe tener en cuenta, en primer lugar, lo previsto en el CAPACA, el cual dispone que:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud [...]

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar [...] (Congreso de la República, 2011, artículo 192).

De otra parte, el mismo CPACA señala:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo [192](#) de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

De lo expuesto se destaca que, si bien la Ley otorga a las entidades públicas un plazo máximo de 10 meses para efectuar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en providencias a través de las cuales se imponga una condena, luego de que esta queda ejecutoriada, o de 5 días luego de recibidos los recursos para el pago por parte del Fondo de Contingencias, según el caso, ello no exime a dichas entidades del deber de pagar intereses sobre las sumas adeudadas desde el primer día, luego de ejecutoriada la respectiva providencia; por el contrario, desde ese

primer día las sumas adeudadas devengarán intereses al DTF y, luego de vencidos los 10 meses siguientes a la firmeza o de los 5 días siguientes a la fecha en que el Fondo gire los recursos para el pago, si la obligación no ha sido pagada, se deberán pagar intereses a la tasa moratoria comercial.

Por lo tanto, al momento de realizar el pago de la obligación, la entidad deberá proceder a liquidar y pagar los intereses causados hasta esa fecha.

No obstante lo dicho anteriormente, tratándose obligaciones contenidas en una conciliación judicial o extrajudicial, el término con el que cuenta la entidad pública para dar cumplimiento al acuerdo es de 6 meses, a partir de la firmeza del auto que le imparte aprobación o del vencimiento del término que allí se establezca (Congreso de la República, 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 288). Este punto será objeto de un mayor desarrollo más adelante.

En todo caso, aun cuando el plazo para pagar las obligaciones derivadas de un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial sea distinto al señalado para las sentencias, la Ley no ha establecido un tratamiento diferente en materia de liquidación y pago de intereses, de manera que, para tal efecto, se deberían atender las mismas reglas señaladas en el artículo 195 del CPACA.

Por lo tanto, se considera que sobre las sumas adeudadas en virtud de una conciliación también se deberían pagar intereses corrientes equivalente al DTF a partir de la firmeza de la providencia y, a la tasa moratoria comercial a partir del vencimiento de los 10 meses de dicha firmeza o de los 5 días siguientes al giro de los recursos por parte del Fondo de Contingencias, cuando se trate de una condena provisionada.

También es oportuno señalar que, aun cuando el beneficiario de la obligación contenida en una sentencia o conciliación aprobada judicialmente tiene el deber de presentar la respectiva solicitud de pago ante la entidad condenada dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza de la respectiva providencia, so pena de que se dejen de causar intereses sobre las sumas adeudadas,

lo cierto es que dicha solicitud no es un requisito o presupuesto indispensable para el pago; por lo tanto, el hecho de que el beneficiario no presente tal solicitud de pago, no exime a la entidad de la obligación de dar oportuno cumplimiento a la providencia, ni le impide hacerlo.

Esto, dado que, como ya se indicó, las providencias judiciales en firme son de forzosa observancia por parte de los allí obligados.

Por esta razón el Gobierno Nacional ha establecido un trámite para el pago oficioso de obligaciones contenidas en una providencia judicial o de un acuerdo conciliatorio.

En efecto, el Decreto 1068 de 2015 predica:

ARTÍCULO 2.8.6 4.1. Inicio del procedimiento de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.

PARÁGRAFO . La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación con la correspondiente fecha de su ejecutoria. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo (Gobierno Nacional, 2015, artículo 2.8.6.4.1).

Además, el artículo 2.8.6.4.2. del mismo Decreto dispone:

ARTÍCULO 2.8.6.4.2. Resolución de pago. Vencido el término anterior y en un término máximo de dos meses, contados a partir de la fecha en que el apoderado radique la comunicación con destino al ordenador del gasto, la entidad obligada procederá a expedir una resolución mediante la cual se liquiden las sumas adeudadas, se ordene su pago y se adopten las medidas para el cumplimiento de la resolución de pago según lo establecido en el artículo 65 de la Ley 179 de 1994, salvo los casos en los que exista la posibilidad de compensación. Dicha resolución deberá señalar expresamente en su parte resolutoria que se trata de un acto de ejecución no susceptible de recursos y será

notificada al beneficiario de conformidad con lo previsto en los artículos 67 a 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ningún caso la entidad deberá esperar a que el acreedor presente la solicitud de pago para cumplir con este trámite. Si durante la ejecución de este trámite el acreedor presenta la solicitud de pago, éste se efectuará en la cuenta que el acreedor indique (Gobierno Nacional, Decreto 1068, 2015, artículo 2.8.6.4.1., párrafo) (Resaltado fuera del texto original).

4.2. Reglas especiales del proceso ejecutivo contra entidades públicas.

Pese a lo dispuesto en la normatividad a la que se hizo alusión anteriormente, acerca de la forma en que las entidades públicas deben cumplir a las obligaciones impuestas a través de una sentencia o de una conciliación, pueden existir casos en los que dichas entidades se abstengan u omitan dar cumplimiento a tales obligaciones.

En esos eventos, el acreedor cuenta con la posibilidad de solicitar que se cumplan tales obligaciones por la vía ejecutiva, para lo cual, se deberá atender a las reglas del proceso ejecutivo consagrado en el CGP, salvo en algunos aspectos particulares expresamente regulados por el CPACA a los cuales se hará alusión enseguida.

4.2.1. Competencia. En primer lugar, se advierte que, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 151 del CPACA (Congreso de la República, 2011), los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en única instancia de la ejecución de las condenas o conciliaciones aprobadas en procesos por el mismo tribunal en única instancia. En estos casos, la competencia se determinará por el factor de conexidad, independientemente de su cuantía.

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del mismo Código señala que los Tribunales Administrativos serán competentes en primera instancia para conocer de la ejecución de las condenas o conciliaciones judiciales aprobadas por los respectivos tribunales en primera instancia, aun cuando la obligación emerja en el trámite de un recurso extraordinario, así como de la ejecución de obligaciones emanadas de una conciliación extrajudicial en relación con la

cuales hubiesen conocido para aprobación en primera instancia. Para estos efectos, no habrá lugar a tomar en consideración la cuantía (Congreso de la República, 2011).

Fuera de los casos anteriores, los Tribunales Administrativos también conocerán de los procesos ejecutivos con cuantía superior a 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMLMV.

Por su parte, los Juzgados administrativos tienen la competencia para para conocer en única instancia de los procesos de ejecución tendientes a obtener el pago de condenas o conciliaciones aprobadas por el mismo juzgado en única instancia, sin atención a la cuantía. Asimismo, conocerán en primera instancia y sin atención a la cuantía, de los procesos de ejecución de condenas o conciliaciones aprobadas por el mismo juzgado en primera instancia, así como del trámite de ejecución de obligaciones plasmadas en conciliaciones extrajudiciales en relación con las cuales haya impartido aprobación. Adicionalmente, los Juzgados administrativos tienen competencia para conocer de procesos ejecutivos iniciados con base en un título distinto a los antes señalados, siempre que la cuantía se igual o inferior a 1500 SMLMV (Congreso de la República, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2012, artículo 155).

En resumen, se tiene que, por regla general, la competencia para conocer de los procesos ejecutivos tramitados ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el objeto de obtener el pago obligaciones impuestas en una condena o contenida en un acuerdo conciliatorio judicial o extrajudicial, corresponde al Juzgado o Tribunal que hubiese emitido la sentencia o impartido aprobación al acuerdo conciliatorio, de modo que, los factores de cuantía y territorial solo resultarán aplicables en los casos en que el título consista en un contrato, un laudo arbitral o cualquier otro distinto a la sentencia o al auto que apruebe una conciliación.

4.2.2. *Solicitud y mandamiento ejecutivo.* En concordancia con lo anterior, se tiene que, una vez transcurrido el término señalado en el artículo 192 del mismo Código, si la entidad no ha dado cumplimiento a la condena, el juez o magistrado ponente, atendiendo al factor de conexidad, deberá librar mandamiento ejecutivo, conforme a lo previsto en el CGP, previa

solicitud del acreedor (Congreso de la República, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 298).

No obstante, como ya se mencionó, si el título está conformado por una conciliación aprobada por el juez contencioso o por un laudo arbitral, el mandamiento ejecutivo se libraré mediando solicitud del acreedor, cuando hayan transcurrido 6 meses desde la ejecutoria de la decisión o desde la fecha que allí se indique.

Lo anterior quiere decir que, en aquellos casos en los que el título esté constituido por una sentencia judicial, no será procedente solicitar que se libere mandamiento ejecutivo mientras no hayan transcurrido los 10 meses con que cuenta la entidad pública para cumplir la condena, de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

No obstante, cuando el título esté representado en una conciliación aprobada o por un laudo arbitral, el mandamiento ejecutivo solo se podrá librar luego de seis (6) meses desde estar en firme la decisión correspondiente o de haberse vencido el término que se hubiese acordado para el pago, sin que el mismo se hubiese efectuado.

En todo caso, el señalamiento de los plazos antes mencionados no es óbice para que la entidad cumpla con la sentencia antes del vencimiento de los mismos, sino que, por el contrario, debería hacerlo.

Es de destacar que, según las normas anteriormente citadas, cuando se pretenda el pago obligaciones contenidas en una sentencia o conciliación, el mandamiento ejecutivo será librado por el juez, previa solicitud del acreedor.

No obstante, tales normas no exigen formalidad alguna o requisitos especiales en relación con la solicitud de pago, lo cual permite considerar que, en esos casos, no resulta necesario que se presente formalmente una demanda ejecutiva, con los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, sino que, resultaría suficiente la radicación de un memorial en el que se pida librar mandamiento ejecutivo por las sumas que contiene la respectiva sentencia o conciliación.

En tal medida, las disposiciones en mención garantizan los principios de eficiencia, celeridad, transparencia y economía, además, se encuentran ajustadas a la Constitución y no desconocen derechos fundamentales de las entidades deudoras.

Cabe precisar que, en la medida en que la solicitud se hace dentro del mismo proceso o trámite en el que se profirió la sentencia o auto aprobatorio de la acuerdo cuyo cumplimiento se persigue y que la competencia del juez se determina por el factor conexidad (como ya se ha explicado), tales entidades ya tienen conocimiento acerca de las obligaciones a su cargo y han debido ser notificadas y vinculadas en legal forma a la actuación correspondiente, lo cual hace innecesario el trámite de una nueva demanda y la vinculación formal al trámite de ejecución.

Por el contrario, cuando el título consista en una transacción, un documento emitido dentro de un proceso contractual o un acto administrativo, dicho proceso sí se deberá promover mediante una demanda ejecutiva que se deberá ajustar a los requisitos del artículo 162 del CPACA.

En este caso, cuando se presente la demanda, el ejecutante deberá enviar de manera simultánea, a través de correo electrónico, copia de la misma y de sus anexos a los demandados, salvo que se solicite el decreto de una medida cautelar previa o se desconozca el lugar donde el demandado recibirá notificaciones. El incumplimiento de este deber constituirá causal de inadmisión de la demanda (Congreso de la República, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 2011, artículo 162, numeral 8).

Con todo, si no se conoce el canal digital de notificaciones de la parte ejecutada, la parte demandante podrá acreditar el anterior requisito mediante el envío físico de la demanda y de sus anexos.

Además, la misma norma señala que, en los casos en que el demandante haya remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, al momento en que se admita la demanda, deberá limitarse la notificación personal al envío del auto que la admite al demandado (Congreso de la República, Ley 2080, 2021, artículo 35).

4.2.3. Notificación del mandamiento ejecutivo a las entidades públicas. En aquellos casos en los que no resulta suficiente la presentación de la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, sino que es necesario la presentar una demanda ejecutiva, el mandamiento ejecutivo contra entidades públicas se deberá notificar a cabo según lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Estas disposiciones señalan que el mandamiento ejecutivo se deberá notificar de forma personal al representante legal de la entidad o a la persona que este haya delegado para efectos de recibir notificaciones, mediante de mensaje que se dirigirá al buzón de correo electrónico que la entidad haya dispuesto para efectos de recibir notificaciones judiciales, como lo dispone el artículo 197 del mismo Código.

En el mencionado evento, el mensaje deberá indicar con claridad la notificación que se efectúa y contendrá copia electrónica del auto a notificar (Congreso de la República, Ley 2080, 2021, artículo 48).

No obstante, las normas en mención no establecen el deber enviar copia del escrito demandatorio y de sus anexos al accionado.

Esto, por cuanto el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, al cual se hizo alusión anteriormente, señala que, al momento de presentar la demanda, el demandado deberá remitirla junto con sus anexos al demandado.

Sin embargo, como ya se indicó, el envío de estas piezas no resulta obligatorio en los casos en que con la demanda se solicita la imposición de medidas cautelares, lo cual resulta usual dentro de los procesos ejecutivos.

Por lo tanto, aun cuando la norma no lo señala de forma expresa, se debe entender que, en el evento antes descrito, al momento de notificar el mandamiento ejecutivo, la autoridad judicial

correspondiente también deberá remitir al demandado copia del libelo de demanda junto con sus anexos.

Además, en esos casos, se deberá notificar de manera simultánea con el auto admisorio, la providencia que corre traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado, tal como lo prevé el artículo 233 del CPACA.

Adicionalmente, se considera que la regla antes descrita también debería ser aplicada, de manera análoga, en los casos en que no media una demanda sino una solicitud de librar mandamiento ejecutivo ante el mismo juez que profirió la sentencia o auto aprobatorio de la conciliación contentiva de la obligación cuyo cumplimiento se persigue.

De manera que, si con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo se solicitan medidas cautelares, dicha solicitud no requiere ser remitida al correo electrónico del demandado, por lo tanto, una vez librado el mandamiento ejecutivo, este se debería notificar junto con la solicitud y el auto que corre traslado de la medida, mientras que si no se solicitan tales medidas, la solicitud de librar mandamiento sí debería ser remitida al demandado, de manera simultánea a su radicación ante el respectivo despacho judicial.

4.2.4. Medidas cautelares. La procedencia y trámite de medidas cautelares en los procesos ejecutivos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa se encuentra regulada en los artículos 229 y siguientes del CPACA, los cuales deben ser analizados y aplicados de manera armónica con las disposiciones que regulan las medidas cautelares en el CGP.

No obstante, en esta oportunidad no se hará una descripción detallada acerca del trámite para adoptar medidas cautelares y su procedencia, toda vez que, dada la amplitud y complejidad del tema, ameritaría la elaboración de un estudio de investigación independiente y, por lo tanto, escapa al objeto de estudio de este trabajo investigativo.

Capítulo IV

De la Compensación de Obligaciones en el marco de los Procesos Ejecutivos

Partiendo de lo expuesto en los Capítulos I, II y III, se procederá a analizar la forma en que opera la compensación de obligaciones dentro de los procesos ejecutivos y las consecuencias que puede acarrear el hecho de no formularla como excepción contra el mandamiento ejecutivo, ya sea por inactividad del demandado o porque los presupuestos que la configuran ocurren luego de vencido el término para la formulación de excepciones.

Para tal efecto, se comenzará por hacer alusión a los aspectos generales de la compensación como excepción dentro del proceso ejecutivo; acto seguido, se procederá a analizar distintos escenarios posibles en los que podrían configurar presupuestos o requisitos para la compensación de obligaciones y se precisará la forma en que esta podría operar o no, dependiendo de si es alegada oportunamente o no por el deudor, así como las posibles decisiones que deberían adoptar los jueces ante cada uno de estos supuestos fácticos.

1. La Compensación como excepción dentro del Proceso Ejecutivo

Como se indicó, el inciso segundo del artículo 442 del CGP dispone que, cuando el proceso ejecutivo verse sobre el cobro de una obligación contenida en una providencia, conciliación o transacción avalada por un funcionario o corporación judicial, sólo se podrán alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Conforme a lo anterior, es claro que la compensación es una excepción de mérito que puede ser formulada dentro de cualquier proceso ejecutivo, incluyendo aquellos derivados de condenas judiciales.

Además, cuando se alegue la compensación como excepción, el ejecutado se encuentra en el deber de expresar los hechos en que fundamenta tal excepción y allegar las pruebas correspondientes, con el fin de que esta pueda ser declarada por el Juez en la sentencia.

Así, la formulación de la excepción de compensación dentro del proceso ejecutivo tiene por objeto su declaración por parte del funcionario que se encuentra conociendo del asunto, con el fin de dar por extinguida, al menos parcialmente, la obligación cuya ejecución se persigue en dicho proceso.

Al respecto, en principio, se podría pensar que el hecho de que el Juez declare probada la compensación como excepción daría lugar a una *compensación judicial*, sin embargo, al analizar la definición que la doctrina ha dado acerca de esta clase de compensación, se podría llegar a la conclusión de que eso no siempre será así.

Esto, por cuanto, como se anotó en el primer capítulo, la compensación judicial ocurre cuando en el proceso se declara compensada una obligación que, en principio no era compensable, por no cumplir con alguno de los requisitos para tal efecto, por ejemplo, por no ser líquida, pero que, con ocasión de la sentencia, se ven satisfechos dichos requisitos, verbigracia, cuando en dicha providencia se determina o liquida el valor de la obligación que se busca compensar.

Por su parte, compensación legal, se reitera, opera ante la existencia de dos deudas recíprocas que versen sobre objetos fungibles, que sean líquidas, exigibles y susceptibles de ser embargadas.

Resulta claro entonces que, una cosa es la compensación judicial y, otra cosa, es el reconocimiento judicial de la compensación legal, pues en el primer caso, la sentencia es la que genera las condiciones o permite cumplir los requisitos para la configuración del fenómeno de la compensación, mientras que, en el segundo caso, dichos requisitos se encuentran previamente satisfechos y la sentencia se limita a reconocer la ocurrencia de este fenómeno.

La anterior distinción es importante para efectos de determinar cuáles son los efectos de no alegar oportunamente la compensación como excepción contra el mandamiento de pago en el trámite del proceso de ejecución, pese a encontrarse configurados los presupuestos que dan origen a ella y, cuál debería ser la forma en que procedan las partes y el Juez en esta clase de eventos.

2. De los escenarios en que podría operar la Compensación de Obligaciones dentro del Proceso Ejecutivo

A continuación, se abordará el estudio de varios posibles escenarios que se podrían presentar dentro de un proceso ejecutivo, con el fin de determinar los casos en que podrían configurarse los presupuestos para la compensación de obligaciones, así como la forma en que debería proceder el juez y las partes en cada uno de esos eventos:

- i) El primer posible escenario por analizar será aquel en el que existe un proceso ejecutivo dentro del cual la parte demandada formula la excepción de compensación de manera oportuna y logra acreditar los presupuestos que configuran este modo de extinguir las obligaciones.

En este escenario no se advierte mayor complejidad, pues al encontrarse acreditados los presupuestos que dan lugar a la compensación de obligaciones, el juez, al dictar sentencia, debería declarar probada la compensación, la cual podría dar lugar a que se extinga de forma **total o parcial** la obligación.

Así, en el primero de estos casos, habría lugar a declarar la terminación del proceso, mientras que, en el segundo, se deberá ordenar que se continúe adelante con la ejecución en relación con la parte de la obligación que no fue compensada, por ejemplo, porque la obligación recíproca del deudor tenía una cuantía inferior.

- ii) El segundo posible escenario que se considera necesario analizar es aquel en el cual se formula oportunamente la excepción de compensación, sin embargo, al momento de

proponerse, **no** se encuentran acreditados los presupuestos que configuran este modo de extinguir las obligaciones, pero al momento de decidirse la excepción, sí.

En este evento, se considera que, en atención a los principios de economía y celeridad, así como del derecho de acceso a la administración de justicia, primacía de la realidad sobre las formas y prevalencia del derecho sustancial, el juez debería declarar probada tal excepción y dar terminado el proceso, si hubiere lugar a ello o, en su defecto, continuar adelante con la ejecución únicamente en relación con el monto de la obligación que no alcanzaría a ser compensado.

En efecto, de no reconocerse la compensación como un modo o forma de extinguir aquellas obligaciones cuyo pago se persiguen en el proceso ejecutivo, se estaría obligando a una de las partes a acudir nuevamente ante la administración de justicia con el fin de obtener el reconocimiento de ese derecho recíproco, generándole una mayor carga, tanto a esa persona, como a la administración de justicia.

Además, de no reconocerse la compensación en el escenario antes descrito se estaría dando prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, lo cual podría configurar una eventual violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (este último considerado como fundamental por la Corte Constitucional en múltiples providencias) y daría lugar, incluso, a una acción de tutela contra la respectiva providencia judicial, por la causal de defecto procedimental, derivada de un exceso ritual manifiesto.

- iii) Un tercer escenario posible podría consistir en que exista un proceso ejecutivo en contra de una entidad pública en el cual, el título que sirve de base para la ejecución es un acto administrativo o contrato administrativo cuya legalidad está siendo objeto de discusión en otro proceso judicial.

En este escenario, se podrían presentar, a su vez, una gran cantidad de eventos, dependiendo de lo que suceda en el proceso ejecutivo (como si se solicita o no una

suspensión procesal por prejudicialidad) y en el proceso en el que se discute la validez del título (como la decisión que se adopte al respecto y el estado en el que se encuentre el proceso ejecutivo al adoptar dicha decisión definitiva).

No obstante, para efectos del presente trabajo de resulta oportuno hacer alusión, de manera expresa a los siguientes eventos:

- a) En el evento en que dentro del proceso en el cual se discute la validez o legalidad del título se determine que este es legal y/o válido, resultaría indiferente el hecho de que se hubiese solicitado o no la suspensión del proceso por prejudicialidad, o que esta hubiese sido decretada o no por el Juez, o que habiendo sido decretada por el juez, el proceso de control de legalidad del título sea fallado antes o después del vencimiento del término máximo de suspensión del proceso.

Esto, por cuanto en todos estos eventos, el proceso ejecutivo podría continuar para hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el título declarado legal y/o válido.

- b) Otro posible evento es aquel en donde el proceso en el que se discute la validez del título que sirve como base de la ejecución es fallado antes de la emisión de la sentencia que resuelve excepciones en el ejecutivo y la decisión que se adopta es la de anular total o parcialmente el título. En este evento, el ejecutado tendrá la oportunidad de poner de presente dicha situación para que, de ser el caso, se disponga la terminación del proceso por inexistencia del título o se declare que el valor de la obligación es inferior, si se trata de una nulidad parcial. En este evento, el juez debería reconocer esa nulidad parcial o total del título, independientemente de que se hubiese solicitado o no la suspensión del proceso por prejudicialidad, en virtud de los principios de primacía del derecho sustancial, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, entre otros.

- c) También podría ocurrir que dentro del proceso ejecutivo se profiera sentencia de excepciones que ordena continuar con la ejecución por el valor de la obligación contenida en el título y que esta quede ejecutoriada, sin que se hubiese solicitado o decretado la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad o porque habiéndose decretado, el término máximo de suspensión (2 años) venció antes de decidirse sobre la legalidad del título; posteriormente, en el proceso declarativo donde se discute la validez del título se profiere sentencia que declara que dicho título es inválido o ilegal, total o parcialmente.

En este evento, la situación podría resultar problemática, pues, de una parte, existiría una sentencia que decide excepciones dentro del proceso ejecutivo que ordena continuar con la ejecución por unas sumas de dinero, pero de otra parte, existiría una sentencia en un proceso ordinario que declara que el acto o contrato administrativo que sirvió de título ejecutivo en el primer proceso, es inválido.

Ahora, si bien es cierto que, en principio, la declaración de nulidad, ilegalidad o invalidez del acto o contrato administrativo que sirvió como título dentro del proceso ejecutivo debería dejar sin fundamento dicha acción ejecutiva, lo cierto es que, de existir sentencia de excepciones en firme dentro de dicho proceso ejecutivo, esta no sería modificable ni reformable, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 287 del C.G.P., y haría tránsito a cosa juzgada, como lo prevén los artículos 512 y 443, numeral 5 del C.G.P.

En tal medida, la única opción con la que contaría la persona contra la cual se adelantó el proceso ejecutivo con fundamento en el título declarado inválido, sería la de interponer un recurso extraordinario de revisión o una acción de tutela contra la sentencia del proceso ejecutivo, con fundamento en el numeral 1º del artículo 250 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, estos mecanismos tendrían una baja vocación de

prosperidad, pues no estarían dados al pie de la letra todos los presupuestos que consagra la norma en mención para su procedencia.

Al respecto, cabe señalar que, aun cuando la obligación determinada en el proceso ejecutivo tendría como fundamento un título que a la postre fue declarado inválido o nulo, lo cierto es que el ejecutado habría contado con mecanismos de defensa para evitar que la ejecución siguiera adelante, como la mencionada solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, luego entonces, al no haber hecho uso de esos mecanismos, habría dado lugar a que se profirieran dos decisiones contradictorias en un mismo caso.

En tal medida, al haber quedado ejecutoriada la sentencia de excepciones del proceso ejecutivo, ante la conducta omisiva del ejecutado, este se encontraría en la carga de asumir las consecuencias de dicha conducta omisiva, más aún cuando, como se mencionó, la sentencia en mención habría hecho tránsito a cosa juzgada y resultaría irrevocable e inmodificable.

No obstante, la situación podría resultar aún más compleja si, por ejemplo, en el proceso en el que se declara la invalidez del título se ordena devolver pagos parciales que ya se hubiesen efectuado por parte del obligado con fundamento en ese título.

En tal evento, existiría, de una parte, una obligación contenida en la sentencia de excepciones del proceso ejecutivo y, de otra parte, una sentencia que declara inválido dicho título y que, además, ordenaría restituir en favor de quien tenía la calidad de obligado (en el título), las sumas de dinero que hubiese pagado. Esta última sentencia, a su vez, también constituiría un título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 297, numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De modo que, en el evento planteado, existirían dos obligaciones recíprocas de pagar sumas líquidas de dinero entre las partes y, en tal medida, se podría considerar que, en principio, estarían dados los presupuestos de la figura de la compensación de obligaciones.

Pese a lo anterior, el reconocimiento de la compensación en el proceso ejecutivo podría dificultarse, debido a que ya habría vencido el término para formular excepciones y ya existiría sentencia en firme.

Adicionalmente, si el demandante del proceso en el que se declaró inválido o ilegal el título decide iniciar un proceso ejecutivo distinto, con fundamento en la sentencia, para obtener el reconocimiento y pago de las sumas cuya devolución se hubiese ordenado en su favor, también resultaría difícil para el demandado en este nuevo proceso solicitar la declaración de compensación de las sumas que se ordenó pagar en el proceso ejecutivo en el que este actúa como ejecutante, pues, según el artículo 422 del CGP, numeral 2, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, sólo podrá alegarse la excepción de compensación **cuando se funde en hechos posteriores a la respectiva providencia.**

En este evento se considera que, aun cuando no resulte procedente formular la excepción de compensación en ninguno de los dos procesos ejecutivos, sí sería posible alegar la existencia de una compensación legal para efectos de la liquidación del crédito o su actualización, toda vez que se trataría de obligaciones recíprocas de pagar sumas de dinero que serían exigibles y en este evento el juez debería reconocer esa compensación.

Esto, por cuanto, de negarse el reconocimiento de la compensación, se estaría dando prelación al derecho formal sobre el sustancial, lo que, a su vez, constituiría un desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes que podría dar lugar a la procedencia de

una acción de tutela contra providencia judicial por la causal del defecto procedimental debido a un exceso ritual manifiesto (Corte Constitucional, 2017, Sentencia T-244/17).

Asimismo, la negativa al reconocimiento de la compensación iría en contravía de los principios de economía procesal y de celeridad, pues podría estarse obligando a las partes a continuar con dos procesos ejecutivos recíprocos, pese a que las obligaciones de uno y otro podrían ser compensables, al menos hasta la concurrencia de la obligación menor.

En tal medida se considera que, atendiendo a los referidos principios y derechos constitucionales, el despacho o despachos que conozcan de los eventuales procesos ejecutivos a los que se ha hecho alusión deberían reconocer la compensación de obligaciones de modo que se extinga la obligación de menor valor, mientras que la otra subsistiría solo en el valor que exceda a la primera.

Negar el reconocimiento de la compensación en el caso antes descrito podría conllevar a desconocer derechos fundamentales, tal como se explicó en el numeral “II”, por un defecto procedimental debido a un exceso ritual manifiesto, en detrimento del derecho sustancial.

Además, debe recordarse que, como se explicó en títulos precedentes, la cosa juzgada no opera de forma absoluta, sino que admite ciertas excepciones, como cuando su aplicación irrestricta genera una afectación de derechos fundamentales. En tal medida, aun existiendo sentencia de excepciones dentro del proceso ejecutivo en el cual no se alegó la compensación como excepción, esta podría ser reconocida más adelante como una forma de extinguir la obligación cuyo pago se persigue, si se encuentran acreditados los presupuestos que la configuran, dado que opera de pleno derecho.

Lo anterior, además, teniendo en cuenta que, a diferencia de los procesos declarativos, cuando en el proceso ejecutivo la sentencia de excepciones no es totalmente favorablemente al ejecutado, no pone fin al proceso, sino que, en este evento, la terminación natural del citado proceso se daría con el pago de la obligación.

- d) De manera similar a lo señalado en el literal c), podría suceder es que, habiéndose solicitado la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, esta es negada por el Juez o, habiendo sido decretada, el término máximo de duración de la suspensión (2 años) vence antes de que se resuelva el proceso donde se discute la validez del título y, con ocasión de ello, se profiere sentencia de excepciones dentro del proceso de ejecución, previo a la decisión que declara inválido el título.

En este caso, se considera que el ejecutado podría pedir que se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 3 del artículo 133 del CGP⁴.

De igual forma, de no accederse a la solicitud de nulidad, el ejecutado podría invocar la protección de sus derechos fundamentales, mediante una tutela contra providencias judiciales.

En todo caso, se considera que el ejecutado tendría mayores herramientas para hacer valer la declaración de invalidez del título, puesto que, al haber solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, habría hecho uso de los mecanismos con los que contaba para evitar que se generaran decisiones contradictorias al respecto y, en tal medida, no debería asumir las consecuencias que habría tenido la negativa del Juez de acceder a la suspensión del proceso o la

⁴ **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

demora en la decisión del otro proceso en el que se discutía la validez o legalidad del título.

De otra parte, se advierte que en los eventos analizados en los literales c) y d) cabría la posibilidad de que las partes celebren una transacción, con el fin de dar solución a la controversia y, de ser el caso, reconocer los efectos jurídicos que habría tenido la anulación del acto o contrato administrativo que sirvió como título ejecutivo si tal declaración se hubiese dado de manera previa al proceso ejecutivo.

En todo caso, la transacción se debería sujetar a las reglas previstas en los artículos 312 y 313 del CGP. Al respecto, el segundo artículo en mención dispone que “(l)os representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso” (Congreso de la República, Código General del Proceso, 2012, artículo 313).

Cabe precisar que, si bien en los supuestos analizados existiría sentencia de excepciones dentro del proceso ejecutivo derivado del acto o contrato administrativo, esto no impediría la realización de una transacción para dar fin al proceso, toda vez que, como se ha explicado, dada su naturaleza, este no termina con la sentencia, sino que, su forma de terminación natural, en caso de haberse negado las excepciones formuladas por el ejecutado, sería el pago de la obligación. Lo mismo ocurriría si no se formularan excepciones y se profiriera auto que ordena continuar con la ejecución.

Pese a lo anterior, se advierte que en los casos a los que se ha hecho alusión no sería procedente la celebración de una conciliación judicial, pues actualmente el CGP solo permite la celebración de acuerdos conciliatorios dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 372, sin embargo, no contempla esta forma de terminación del proceso en otras etapas, ni la incluye dentro de las normas que rigen la terminación anormal del proceso⁵.

⁵ Código General del Proceso. Artículos 312 y siguientes.

Conclusiones

De acuerdo con lo indicado a lo largo del presente trabajo de investigación, resulta claro que la compensación de obligaciones es una figura jurídica que opera por ministerio de la Ley, en los eventos en que existen obligaciones líquidas de dinero recíprocas entre dos personas, de modo que la obligación menor valor se extinguirá, mientras que la de mayor valor solo subsistirá en el monto que exceda a la primera.

Este modo de extinguir las obligaciones es una figura de derecho sustancial, pues surte efectos materiales de forma directa.

Por su parte, la cosa juzgada es una cualidad del cual están revestidas las sentencias ejecutoriadas y que las hace irrevocables e inmodificables, incluso por el mismo Juez que las profirió. Esta figura tiene una naturaleza procesal, sin embargo, tiene como finalidad garantizar los principios de seguridad jurídica, igualdad y confianza legítima. En tal medida, la cosa juzgada admite excepciones, como la acción de tutela, la cual procede cuando una providencia judicial incurre en un desconocimiento o violación de derechos fundamentales, sin embargo, para tal efecto se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos generales y al menos alguna de las causales específicas a las que ha hecho alusión la jurisprudencia citada.

Por otro, el proceso ejecutivo corresponde a un trámite judicial que busca lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o de providencias judiciales o providencias proferidas en procesos de policía que aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, así como los demás documentos a los que la Ley les otorga el carácter de título ejecutivo, incluyendo los títulos valores.

En el trámite del proceso ejecutivo, el sujeto pasivo puede formular excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro de los 10 días siguientes a su notificación, sin embargo, los hechos que configuren excepciones previas solo podrán ser alegados mediante reposición contra el mandamiento de pago. En todo caso, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en una

providencia, una conciliación o una transacción aprobada judicialmente, solo se podrán alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, cuando tengan como fundamento hechos posteriores a la providencia cuya ejecución se persigue.

De igual forma, se tiene que, en el proceso ejecutivo, la sentencia que resuelve las excepciones solo pone fin al proceso cuando es totalmente favorable al ejecutado, pues de lo contrario se debería seguir adelante con la ejecución y dicho proceso solo podría terminar por pago, ya sea a través del embargo y entrega de dineros al ejecutante o por el remate de bienes del deudor.

De otra parte, se tiene que el proceso ejecutivo puede ser suspendido por prejudicialidad, a solicitud de parte, antes de proferirse sentencia, en el evento en que el fallo que se deba proferir dependa de la decisión que se adopte dentro de otro trámite judicial que se refiera a un asunto que no pueda ser ventilado en el primero como excepción o a través de una demanda de reconvención.

En tal medida, la finalidad de suspensión del proceso por prejudicialidad es evitar que dentro de diferentes procesos judiciales se emitan decisiones contradictorias en relación con un mismo asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, en los casos en que esté adelantando un proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de obligaciones contenidas en un acto o un contrato administrativo cuya legalidad se encuentra en discusión dentro de otro proceso, se podría solicitar la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, toda vez que el juez de este proceso no podría llevar a cabo el control de legalidad del título, pues por su naturaleza, el asunto debería ser conocido de forma exclusiva a la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, se advierte que pueden existir eventos en los cuales, pese a estar configurados los elementos que darían lugar a la compensación de obligaciones, esta no es alegada como excepción dentro del proceso ejecutivo, lo cual daría lugar a que se emita una sentencia de

excepciones desfavorable al ejecutado o a que, simplemente, se emita un auto que ordene continuar con la ejecución.

En este evento, se considera que, en virtud de los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial, economía y celeridad, el Juez que conoce de la ejecución debería declarar la respectiva compensación de obligaciones de manera posterior a la orden de continuar con la ejecución, por ejemplo, al momento de aprobar la liquidación del crédito, siempre que la obligación a compensar no se encuentre prescrita; de no hacerse así, se estaría sometiendo a las partes a un nuevo trámite judicial en el cual se haga efectiva la obligación que no fue tomada en cuenta en el trámite de ejecución.

Esta misma regla se debería aplicar en el evento en que se niegue reconocimiento de la excepción de compensación porque la obligación que se busca compensar no es exigible al momento de resolverse dicha excepción, pero que luego de proferida la sentencia de excepciones dicha obligación recíproca sí se hace exigible, por ejemplo, por haberse cumplido el plazo o condición a la cual se encontraba sujeta.

No obstante, aun cuando la obligación recíproca que el ejecutado solicita tener en cuenta no sea exigible al momento formularse la excepción de compensación, lo cierto es que, si al momento de decidirse la excepción tal la obligación sí es exigible, el Juez debería resolver favorablemente la mentada excepción, con el fin de precaver eventuales litigios posteriores y un eventual incumplimiento de esa obligación recíproca, protegiendo así los derechos de ambas partes en contienda. Esto sin perjuicio del reconocimiento y pago de intereses por parte del deudor cuya obligación se hizo exigible primero.

De otra parte, como se indicó, en los eventos en que el título sea un acto o un contrato administrativo que está siendo objeto de control de legalidad en otro trámite judicial, el ejecutado debería solicitar la suspensión del proceso ejecutivo por prejudicialidad, con el fin de evitar decisiones contradictorias en relación con un mismo caso. De modo que, si no lo hace, quedaría sujeto a lo ordenado en la sentencia de excepciones que se emita dentro de dicho

ejecutivo y, posteriormente, no podría hacer valer la eventual anulación del acto o contrato que sirvió de base para la ejecución.

En este caso, podría ocurrir que la sentencia que declara la nulidad del acto o contrato administrativo ordene la devolución de sumas o pagos parciales que se hubiesen realizado en virtud de dicho acto o contrato, caso en el cual, existiría, de una parte, una sentencia dentro de un proceso ejecutivo que ordena continuar con la ejecución de las obligaciones del mencionado acto o contrato que sirve como título de ejecución y, de otra parte, una sentencia en un proceso ordinario que declara la nulidad del título y ordena devolver las sumas que se hubiesen cancelado en virtud del mismo.

En tal evento, se reitera, al no haberse formulado la solicitud de suspensión procesal por prejudicialidad, el ejecutado no tendría la oportunidad de hacer valer la nulidad del título, toda vez que ya existiría una providencia que decide excepciones que habría hecho tránsito a cosa juzgada, de modo que, el ejecutado debería asumir las consecuencias de su inactividad y de su omisión en el uso de los mecanismos judiciales que la Ley le otorgaba para prevenir esa situación.

No obstante, se considera que, si en el proceso en el cual se declara nulo el acto o contrato se ordena devolver los pagos parciales que se hubiesen realizado en virtud del mismo, se generaría una obligación a favor de quien actúa como parte pasiva en el proceso ejecutivo.

En este evento se considera que el Juez que conoce de la ejecución, debería reconocer la compensación de la obligación establecida en la sentencia que resolvió sobre la legalidad del título, aun cuando ya se hubiese proferido sentencia de excepciones, incluso al momento de aprobar la liquidación o actualización del crédito, pues en todo caso, existirían obligaciones líquidas de dinero recíprocas entre las partes, de modo que, se cumplirían con los presupuestos legales que configuran este modo de extinguir obligaciones.

En efecto, en el evento antes descrito, la compensación de obligaciones no se podría reconocer como excepción, por estar vencido el término para el efecto, pero sí como un modo de extinguir

las obligaciones que se persiguen en el trámite ejecutivo, el cual opera por ministerio de la Ley o de pleno derecho, ante el cumplimiento de los presupuestos que señalan los artículos 1714 y siguientes del Código Civil.

Lo mismo debería ocurrir si con ocasión de la sentencia que anula el acto o contrato y ordena devolver los pagos parciales que se hubiesen realizado, se decide adelantar un nuevo proceso ejecutivo en el que, esta vez, quien actuaba como ejecutado en el primer proceso ejecutivo, pasaría a ser ejecutante en el segundo.

Si bien el inciso segundo del artículo 442 del CGP señala que, cuando en el proceso ejecutivo se persiga el cobro de obligaciones contenidas en una providencia, solo se podrá alegar la excepción de compensación que se base en hechos posteriores a dicha providencia, lo cierto es que el caso antes analizado, la aplicación irrestricta de dicha norma podría dar lugar a que se desconozca el principio de prevalencia del derecho sustancial y podría conducir a las partes a nuevos litigios con el fin de buscar la efectividad de las obligaciones que no sean reconocidas en el respectivo proceso ejecutivo, lo cual iría en contravía de los principios de economía, celeridad, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, entre otros.

Por tal razón, se concluye que, en todos los eventos en que el juez advierta la configuración de los presupuestos de la compensación de obligaciones, esta debería ser declarada, bien como excepción o bien como un modo de extinguir las obligaciones pendientes de pago, siempre que no se encuentren prescritas, lo cual, además de garantizar la efectividad de los principios antes mencionados, así como el de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, contribuiría efectivamente a la descongestión judicial, al evitar nuevos litigios entre las mismas partes.

En tal medida, la existencia de una sentencia de excepciones en el proceso de ejecución que hace tránsito a cosa (siendo esta una figura de derecho procesal) no debería ser óbice para el reconocimiento de un derecho sustancial de forma ulterior o posterior a la sentencia, dado que, se reitera, la sentencia de excepciones no pone fin al proceso ejecutivo cuando no es totalmente favorable al ejecutado.

Finalmente, se considera que, tal como se mencionó al inicio del presente trabajo de investigación, las conclusiones a las que aquí se arribó podrían contribuir a fijar algunas reglas o criterios interpretativos uniformes que sirvan de apoyo a los operadores judiciales encargados de resolver esta clase de controversias y, esto, a su vez, podría servir de herramienta para brindar una mayor protección de los derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia, así como garantizar principios como la celeridad, economía procesal y primacía del derecho sustancial sobre el formal, frente a quienes son parte dentro de esta clase de controversias, garantizando así la seguridad jurídica.

Asimismo, los resultados de la investigación podrían servir como punto de partida para que, más adelante, se fijen reglas o se expidan normas jurídicas en las cuales se defina, con carácter vinculante, cuáles son los efectos de la no interposición de la excepción de compensación dentro de un proceso ejecutivo, pese a encontrarse configurados sus presupuestos, dado que la Ley reconoce su operancia de pleno derecho.

Referencias Bibliográficas

- Álvarez, R. (2013). *Código Civil Federal Comentado*. Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos. Editorial de la Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3844/5.pdf>
- Araujo, J. (15 de noviembre de 2007). Salvamento de voto frente al auto 294 de la Corte Constitucional. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/Autos/2007/A294-07.htm>
- Arnau, F. (2008-2009) *Lecciones de Derecho Civil II Obligaciones y Contratos*. Catellón de la Plana, España: Publicacions de la Universitat Jaume.
- Azula, J. (1993). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Borda, G. *Manual de Obligaciones* (8ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Perrot.
- Calaza, S. (2009). *La Cosa Juzgada*. Madrid, España: Editorial La Ley.
- Congreso de la Nación Argentina. (1 de octubre de 2014). Código Civil y Comercial de la Nación. [Ley 26.994]. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873). Código Civil de los Estados Unidos de Colombia [Ley 84]. Diario Oficial 1.873. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1665811>
- Congreso de la República. (3 de agosto de 2001). Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad [Ley 675]. Diario Oficial 44.509. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111>
- Congreso de la República. (18 de enero de 2011). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [Ley 1437]. Diario

Oficial 47.956. Recuperada de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1680117>

Congreso de la República. (12 de julio de 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones [Ley 1564]. Diario Oficial No. 48.489. Recuperada de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1683572>

Congreso de la República. (25 de enero de 2021). Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción [Ley 2080]. Diario Oficial 51.568. Recuperada de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30040345>

Congreso de la República. (13 de junio de 2022). Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones [Ley 2213]. Recuperada de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30044248>

Consejo de Estado - Sección Tercera. (23 de noviembre de 2000). Auto proferido en el proceso 14.601. (Germán Rodríguez Villamizar, C.P.). Recuperado de: <http://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=252694>

Consejo de Estado - Sección Tercera. (10 de abril de 2008). Sentencia del proceso 25000-23-26-000-2002-00954-01. (Enrique Gil Botero, C.P.). Recuperada de: <http://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2021673>

Consejo de Estado - Sección Segunda. (18 de julio de 2013). Auto del proceso 54001-23-31-000-2010-00255-01. (Gerardo Arenas Monsalve, C.P.). Recuperado de: <https://vlex.com.co/vid/647685849>

Consejo de Estado – Sección Tercera. (26 de julio de 2014). Sentencia del proceso 11001-03-26-000-2008-00108-00. (Danilo Rojas Betancourth, C.P.). Recuperada de: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/160/S3/11001-03-26-000-2008-00108-00\(36220\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/160/S3/11001-03-26-000-2008-00108-00(36220).pdf)

Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (5 de agosto de 2014). Sentencia de Unificación proferida en el proceso 11001-03-15-000-2012-02201-01. (Jorge Octavio Ramírez Ramírez, C.P.). Recuperada de: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/150/SP/11001-03-15-000-2012-02201-01\(IJ\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/150/SP/11001-03-15-000-2012-02201-01(IJ).pdf)

Consejo de estado - Sección Cuarta. (12 de noviembre de 2015). Sentencia del proceso 66001-23-31-000-2010-00412-01. (Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, C.P.) Recuperada de: <https://vlex.com.co/vid/589281598>

Consejo de Estado - Sección Tercera. (29 de agosto de 2017). Auto proferido en el proceso 51848. (Marta Nubia Velásquez Rico, M.P.). Recuperado de: <http://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2101845>

Consejo de Estado - Sección Tercera. (3 de agosto de 2018). Sentencia del proceso 25000-23-36-000-2013-00422-02. (Marta Nubia Velásquez Rico, C.P.). Recuperada de: <http://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?corp=ce&ext=doc&file=2120151>

Consejo de Estado – Sección Primera. (25 de noviembre de 2019). Sentencia del proceso 25000-23-24-000-2004-00638-01. (Oswaldo Giraldo López, C.P.). Recuperado de: <https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/227/25000-23-24-000-2004-00638-01.pdf>

Consejo de Estado – Tercera. (16 de julio de 2021). Sentencia del proceso 25000-23-26-000-2011-00696-01(48427). (José Roberto SÁCHICA Méndez, C.P.). Recuperado de: <http://servicios.consejodeestado.gov.co/WebRelatoria/FileReferenceServlet?co rp=ce&ext=doc&file=2181980>

Consejo de Estado - Sección Tercera. (8 de junio de 2022). Sentencia del proceso 25000-23-36-000-2015-01521-01. (Marta Nubia Velásquez Rico, C.P.). Recuperada de: <https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/258/56907.pdf>

Corte Constitucional. (9 de octubre de 1992). Sentencia T-554. (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-554-92.htm>

Corte Constitucional. (11 de noviembre de 1994). Sentencia T-175. (Antonio Barrera Carbonell, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-175-94.htm>

Corte Constitucional. (12 de junio de 2002). Sentencia C-454. (Alfredo Beltrán Sierra, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-454-02.htm>

Corte Constitucional. (8 de junio de 2005). Sentencia C-590. (Jaime Córdoba Triviño, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-590-05.htm>

Corte Constitucional. (13 de mayo de 2015). Sentencia C-284. (Mauricio González Cuervo, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2015/C-284-15.htm>

Corte Constitucional. (25 de abril de 2017). Sentencia T-244. (María Victoria Calle Correa, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-244-17.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D244%2F17&text=el%20elemento%20de%20la%20inmediatez,y%20justa%20de%20la%20acci%C3%B3n%E2%80%9D>

Corte Constitucional. (2 de abril de 2018). Sentencia C-111. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-111-18.htm>

- Corte Constitucional. (16 de mayo de 2018). Sentencia SU-041. (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU041-18.htm>
- Corte Constitucional. (5 de julio de 2018). Sentencia T-072. (José Fernando Reyes Cuartas, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-072-18.htm>
- Corte Constitucional. (6 de marzo de 2019). Sentencia C-100. (Alberto Rojas Ríos, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>
- Corte Constitucional. (7 de diciembre de 2021). Sentencia C-436. (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-436-21.htm>
- Corte Constitucional. (10 de febrero de 2022). Sentencia SU-041. (Alejandro Linares Cantillo, M.P.). Recuperada de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU041-22.htm>
- Corte Suprema de Justicia. (14 de marzo de 2019). Sentencia STC3298. (Luís Armando Tolosa Villabona, M.P.). Recuperada de: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20MAY2019/STC3298-2019.doc>
- Devis, H. (1994). *Compendio de Derecho Procesal – Teoría General del Proceso*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.
- Gamboa, M. y Castro, M. (2010). *Derecho de las Obligaciones, Tomo II Volumen 2*. Bogotá: Ediciones Uniandes - Editorial Temis.
- Guasp, J. (1948). *Los Límites Temporales de la Cosa Juzgada*. Madrid, España: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. p7.
- Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las Obligaciones – Concepto, Estructura y Vicisitudes*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad Externado de Colombia.

- Ibañez, A. (1997). *La Cosa Juzgada y el Non Bis In Idem en el Sistema Penal*. Bogotá, Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez.
- Josserand, L. (2007). *Teoría de las Obligaciones*. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer, 2007. p. 505.
- Montoya, G. (2008). *Cosa Juzgada y Estado Constitucional*. Medellín, Colombia: Universidad de Medellín.
- Ortiz, Á. (2016). *Manual de Obligaciones*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Ospina G. (1994). *Régimen General de las Obligaciones*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, 1994. p. 418.
- Planiol, M. y Ripert, G. (2005). *Las Obligaciones Civiles*. Bogotá, Colombia: Editorial Leyer.
- Presidencia de la República. (27 de marzo de 1971). Por medio del cual se expide el Código de Comercio [Decreto 410]. Diario Oficial 33.339. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376>
- Presidente Constitucional de la República de los Estados Unidos Mexicanos. (1928). Código Civil Federal. Recuperado de: https://docs.mexico.justia.com/federales/codigo_civil_federal.pdf
- Presidencia de la República. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [Decreto 1068]. Diario Oficial 49.523. Recuperado de: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019934>
- Suárez, D. (1996). Proceso Ejecutivo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo - Formas de terminación del proceso. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 20 (1), p. 69. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.32853/01232479.v20.n20.1996.222>

Tamayo, A. (2011). *Manual de Obligaciones. Las obligaciones complejas. La extinción de Obligaciones. La prelación de créditos*. (2ª ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina.

Universidad Católica de Colombia. (2010) *Manual de Derecho Procesal Civil*. Bogotá, Colombia. Editorial U.C.C.

Velásquez. J. *Los Procesos Ejecutivos*, (11ª ed.). Medellín, Colombia: Señal Editora. Décima Primera Edición, pp 17-18.

ZANNONI, E. (1981). *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*. Buenos Aires. Editorial Astrea.